



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PODER LEGISLATIVO

“2022, Año de Benito Juárez, Defensor de la Soberanía de Coahuila de Zaragoza”



Iniciativa con Proyecto de Decreto que se crea **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Presentada por el **Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Informe en Correspondencia: **30 de Noviembre de 2022.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

Fecha de lectura del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

INICIATIVA DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SUSCRITA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS.

El que suscribe, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II y 82 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 2, 6, 9 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y 152 fracción II y 153 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso la presente Iniciativa de Decreto por la que se crea la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Coahuila, los Derechos Humanos son una agenda de Estado de primer nivel. Las instituciones gubernamentales, la sociedad civil y la academia nacional e internacional han generado en los últimos años una sinergia particular que prioriza

el dialogo abierto para la detección, atención y reparación de las principales violaciones a derechos fundamentales que ocurren en nuestra entidad.

Así se ha implementado una agenda vanguardista de protección de víctimas directas e indirectas de fenómenos sociales como la desaparición forzada de personas, protección de periodistas y defensores de derechos humanos, atención a personas migrantes y refugiadas, protección de grupos vulnerables, entre otras.

La Comisión de los Derechos Humanos del Estado (CDHEC) ha fungido como una bisagra fundamental en este cambio de paradigma en la protección de los derechos humanos de los coahuilenses, no solo como un agente de contención, respuesta y acompañamiento de víctimas en los procedimientos de queja que prevé actualmente la ley, sino como un verdadero agente de cambio social, que influye en todos los ámbitos de la esfera de derechos de las personas, sobre todo de aquellas que se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad.

Lo anterior, mediante la presentación de iniciativas de ley, publicación de relatorías especializadas, promoción de opiniones consultivas, interposición de litigios constitucionales estratégicos, acompañamiento de los programas estatales y municipales de derechos humanos, entre otras¹.

¹ Véase los Informes Anuales 2019 a 2021 del Titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

La defensa y garantía de los derechos humanos basada completamente en la dignidad de las personas seguirá siendo el eje rector de la política pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo los más alto estándares de protección de derechos fundamentales de índole nacional e internacional.

Es importante mencionar que, en agosto de 2022, este Congreso aprobó una reforma a la Constitución Local en materia de derechos humanos así como la expedición de las Cartas de Derechos Humanos del Estado, impulsadas en gran medida por el Gobernador del Estado, el Congreso y la CDHEC, para transitar a un novedoso modelo de protección de derechos fundamentales, que resulta único en el país y seguro servirá de prototipo para otras entidades federativas en el futuro.

En este nuevo modelo, por mencionar algunas particularidades, se atribuyó a la Presidencia de la CDHEC la facultad de interponer ante el Tribunal Constitucional del Estado, el juicio local para la protección de derechos humanos, cuando las autoridades responsables se rehúsen injustificadamente a cumplir con las recomendaciones públicas que se emitan en un procedimiento de queja. Esto, con la finalidad de que dicho Tribunal determine si una recomendación, por sus particularidades, debe volverse obligatoria para las autoridades y, por tanto, sea necesario vincular forzosamente a la reparación integral del daño en beneficio de las víctimas.

Con este avance, se reconfigura la concepción tradicional de que las recomendaciones públicas son resoluciones que se dejan al arbitrio de las autoridades responsables y se adopta una práctica de respeto irrestricto a los derechos humanos, cumpliendo los más altos estándares internacionales en la materia, pero, sobre todo, se da pie a una nueva era donde se destierra la práctica reiterada de dejar a la potestad de las autoridades el cumplimiento de las recomendaciones, en detrimento del ejercicio pleno de los derechos fundamentales de las personas.

En ese contexto, para adecuar las leyes secundarias a lo establecido en la reforma constitucional referida, deviene necesario reformar la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado que se encuentra vigente desde el 5 de junio de 2007, y cuya última reforma fue publicada el 14 de agosto de 2020, para armonizarla al espíritu del Poder Reformador local y darle coherencia y funcionalidad al nuevo paradigma de protección de derechos fundamentales previsto en la Constitución Local.

Es imposible pedirle a la CDHEC que rijas su actuación con una ley que incluso es más antigua que la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, la cual, como todos sabemos representó un parte aguas en la materia que introdujo algunos conceptos novedosos sobre la interpretación de las leyes

(interpretación conforme) y nuevos principios aplicables (pro persona, universalidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad), entre otras cosas.

Es por ello, que el Congreso del Estado de Coahuila propone la expedición de una nueva Ley de la CDHEC que refleje y actualice el mundo actual que gravita sobre los derechos humanos en el Estado, principalmente introduciendo los siguientes cambios sustanciales:

La incorporación del bloque de convencionalidad de Derechos Humanos de Coahuila

- La autonomía del presupuesto de la Comisión
- La facultad del Titular de la Presidencia para expedir Protocolos de Actuación y acompañamiento a víctimas
- Las Unidades Municipales de Derechos Humanos
- Las Relatorías Temáticas para la defensa especializada de derechos humanos
- La incorporación de medidas cautelares en el desahogo de procedimientos de queja
- La reestructura del Consejo de la CDHEC

1. La autonomía del presupuesto de la Comisión

La esencia de los organismos constitucionalmente autónomos responde a un modelo de Estado que reconoce que existen ciertas funciones públicas que no pueden estar sujetas al ideario o la coyuntura política a la que naturalmente se encuentra expuesta y sujeta la administración pública.

Así como el Instituto Coahuilense de Acceso a la información o el Instituto Electoral del Estado de Coahuila gozan de autonomía e independencia respecto de los poderes del Estado para garantizar el cumplimiento de su objeto, en sus respectivos ámbitos de competencia, como lo es la transparencia, el gobierno abierto y la rendición de cuentas, así como la organización de elecciones libres, auténticas y periódicas, la CDHEC también debe distinguirse de la función gubernamental como un órgano constitucional dotado de autonomía para garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos de los coahuilenses a través de los procedimientos de queja que establece la ley, en tanto las autoridades públicas locales son los principales destinatarios de la los fines de la ley.

Es por ello que en la nueva ley de la CDHEC se propone afianzar la autonomía presupuestal de dicha institución estableciendo que el proyecto que anualmente presente el organismo no podrá ser modificado por el Ejecutivo del Estado sino que éste deberá limitarse a a ser el conducto por el cual se haga llegar al Congreso, de conformidad con lo que establece el artículo 84, fracción VIII y 105 de la Constitución

local, para que dicho órgano legislativo sea quien discuta y evalúe dicho presupuesto y, en su caso, lo apruebe o modifique.

Con ello se dota a la CDHEC de la independencia y autonomía que requiere para el cumplimiento de los fines constitucionales que tiene asignados para garantizar, proteger y promover los derechos humanos de las y los coahuilenses.

Lo anterior, es congruente con lo discutido y analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 11/2021² promovida por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Durango en contra de en contra del Poder Legislativo y del Gobernador de ese Estado, por la emisión del Decreto que contenía la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para el ejercicio fiscal 2021, en el que se actualizó una violación el principio de autonomía presupuestal al considerar que el Ejecutivo Estatal no tenía atribuciones para modificar el anteproyecto de presupuesto presentado por dicha Comisión, sino que el Poder Legislativo tenía la obligación de ejercer su facultad con base en lo que le propuso el órgano constitucional autónomo, por tanto, dicha autoridad, en su caso, es a quien le corresponde fundar y motivar si atiende o no al presupuesto presentado, pero no decidir tomando en cuenta la suma presupuestal asignado por el Gobernador *motu proprio*, derivado de que carece de facultades para realizar una

² Véanse párrafos 52 a 79 de la sentencia correspondiente a la Acción de Inconstitucionalidad 11/2021 de la SCJN.

modificación de esa naturaleza al presupuesto de organismo constitucionalmente autónomo.

Con la nueva propuesta de Ley que garantiza se garantiza principio de autonomía presupuestal de la que goza no solo la CDHEC sino todos los organismos autónomos para el cumplimiento de sus fines constitucionales.

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia P./J. 20/2007 que a continuación se reproduce:

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función

propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad

Aunado a lo anterior, es importante recalcar que para el cumplimiento de sus fines la CDHEC debe contar con un presupuesto suficiente que asegure su importantísima labor en la protección de derechos humanos, derivado de la trascendencia que implica su labor humanitaria para la esfera jurídica de las y los coahuilenses en la actualidad.

Es por ello que en atención al principio de progresividad de los derechos humanos es que se propone establecer como clausula intangible que el presupuesto de la Comisión no podrá ser disminuido por el Congreso en el paquete de egresos correspondiente, salvo casos de extrema necesidad. En dichos casos excepcionales se deberá comunicar a la CDHEC las causas específicas y motivos particulares que justifiquen la modificación, fundando y motivando debidamente la reducción presupuestal, previa audiencia del Titular de la Presidencia por escrito o por comparecencia.

Lo anterior, en el entendido de que el objeto de la CDHEC constituye una garantía para el ejercicio y salvaguarda de los derechos humanos de los coahuilenses, por tanto, así como el alcance y la protección de los derechos humanos siempre debe irse ampliando de una manera gradual hasta lograr su plena efectividad, lo cual implica la prohibición de retrocesos injustificados a esos niveles de cumplimiento alcanzados, este Congreso considera necesario transpolar ese espíritu garantista al presupuesto anual de la CDHEC como herramienta fundamental para el cumplimiento de sus fines en beneficio de todas las personas que sufran violaciones graves a sus derechos que, por lo general, siempre son aquellos que se encuentran en un Estado de indefensión frente al poder público.

2. La facultad del Titular de la Presidencia para expedir Protocolos de Actuación para la atención y acompañamiento a víctimas.

En la actualidad la CDHEC juega un papel importante en la contención de diversos fenómenos sociales que afectan gravemente a la sociedad coahuilense, tal y como la desaparición forzada de personas, las agresiones en contra de periodistas y defensores de derechos humanos, la protección de los derechos de la comunidad LGBTTTIQ+, la violación de los derechos de los migrantes y refugiados, personas con discapacidad, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, personas indígenas o afromexicanas, entre otras.

Este Congreso tiene conocimiento del documento publicado por la CDHEC sobre las *Relatorías Especializadas de Derechos Humanos en 2021*, en donde se hizo constar que, por ejemplo, con relación a la comunidad LGBTTTIQ+ en el año 2020 fue publicado el *Informe 2020 del observatorio nacional de crímenes de odio contra personas LGBT15*, el cual destacó un total de 54 casos de agresiones a personas de dicha comunidad. Al respecto, se señaló que 11 eran encaminadas a desapariciones forzadas y 43 de asesinatos.

En dicho Informe se encontraron los datos actualizados desde el año 2014 hasta el 17 de mayo de 2020, donde fueron registrados 209 casos de crímenes de odio suscitados en contra de personas pertenecientes a la Comunidad LGBTTTIQ+ (25 registrados en 2020), de los cuales 14 se cometieron en el Estado de Coahuila y solo en 2021, se registraron 11 casos de la misma índole, sin castigo alguno. Se registraron atracos y agresiones físicas menores a mujeres en los municipios de

Acuña y Monclova, así como 14 asesinatos hacia personas de la diversidad sexual, de los cuales sólo tres personas responsables obtuvieron una sentencia condenatoria.

Respecto de las personas con discapacidad, el documento publicado refiere que la CDHEC realizó durante 2020 y 2021 realizó una investigación general de la accesibilidad en las instalaciones de las Presidencias Municipales de los 38 municipios de Coahuila con el objetivo de presentar las condiciones en las que se encuentran las instalaciones de estas con relación a la atención y accesibilidad de las personas con discapacidad en el Estado, por ser transversal con los otros tipos de accesibilidad tales como transporte y/o información y comunicaciones.

Se destacaron que en los tres municipios con mejores condiciones para la atención a personas con discapacidad son Saltillo (91.31/100), Torreón (85.42/100) y Acuña (82.47/100), sin embargo, se señaló que existen muchos municipios que sufren una mayor deficiencia en cuanto a condiciones óptimas para garantizar la accesibilidad, entre estos se encuentran Guerrero (23.57), Lamadrid (26.51) y Parras (32.41), destacándose que los restantes municipios del Estado fluctúan en la media, entre los 40 y los 60 puntos, sobre 100, lo cual resulta reprochable en un Estado que prioriza una agenda pública comprometida con los derechos humanos.

Respecto de la población migrante y refugiada, se destacó que durante el año 2020, la Casa del Migrante documentó que el número de denuncias por delitos en contra de este grupo vulnerable aumentó, destacando casos de abusos, robos e incluso intentos de privación de la libertad. También, se recalcó que el flujo de personas llegadas del interior de la República, así como de otros países se ha duplicado, inclusive en comparación con las cifras expuestas previo a la pandemia. En el documento se refiere que que actualmente en nuestro Estado hay un flujo de hasta 30 migrantes diarios y esta cantidad va en un ascenso del 50% anual.

Finalmente, este Congreso tiene conocimiento que según los datos oficiales del Gobierno Federal publicados por medio del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas indican que, desde el 15 de abril de 1964 hasta el 23 de agosto de 2022, se tenía registro de 3,435 personas desaparecidas y no localizadas en el estado de Coahuila.

De dicha cifra, 3,045 personas son consideradas como desaparecidas, es decir, se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito en su contra, de las cuales: 2,315 son hombres, 723 son mujeres y 7 son personas cuyo sexo es indeterminado, entre todos ellos, 593 son personas menores de 19 años de edad. Del año 2017 al 2021, se han registrado, en promedio, 55.4 personas desaparecidas de manera anual en el Estado de Coahuila, lo cual es sumamente preocupante, pues, estadísticamente, esto representa 4.6 desapariciones por mes, es decir, prácticamente, una por semana. Los 10 municipios que más desapariciones tienen

registradas en la entidad son Torreón, Saltillo, Piedras Negras, Monclova, Acuña, San Pedro, Allende, Matamoros, Sabinas y Francisco I. Madero³.

Los datos estadísticos apuntados con anterioridad reflejan que es necesario redoblar esfuerzos para la contención de esos fenómenos sociales de alto impacto para la sociedad a fin de garantizar que todos esos grupos en condiciones de vulnerabilidad puedan ejercer plenamente sus derechos en condiciones de igualdad con los demás, lo cual justifica dotar a la CDHEC de las herramientas jurídicas necesarias para realizar labores de respaldo, atención y acompañamiento de las víctimas de violaciones graves a derechos humanos, así como de sus familiares y seres queridos.

Para ello, este Congreso considera necesario determinar en la nueva ley de la CDHEC que el Titular de la Presidencia tendrá la facultad para emitir los protocolos de actuación especializada para recibir quejas y realizar el acompañamiento necesario a las víctimas en casos relacionados con desaparición forzada de personas, derechos de niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, violencia de género, personas con discapacidad, derechos de los pueblos y comunidades indígenas, orientación sexual e identidad de género, o cualquier otro tema que considere pertinente para salvaguardar derechos humanos de personas o grupos en condiciones de vulnerabilidad.

³ Fuente: Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Esta nueva herramienta a cargo de la CDHEC es congruente con la tendencia jurídica de especializar la atención de ciertas situaciones fácticas que, por su trascendencia social, requieren de conocimientos y tecnicismos particulares para garantizar la debida reparación integral del daño, pero sobre todo la no repetición de esas violaciones.

Lo anterior, tal y como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido especializando los *Protocolos de Actuación* dirigidos a jueces federales y locales para resolver juicios en determinadas áreas del derecho, pero sobre todo, tratándose de actuaciones que se desahogan en juicios donde se encuentran en juego los derechos de las personas más desprotegidas, verbigracia, los protocolos de actuación para juzgar con perspectiva de género, para juzgar casos que involucren migrantes y sujetas de protección internacional, para juzgar casos de tortura y malos tratos, para juzgar casos con perspectiva de infancia y adolescencia, para juzgar con perspectiva de discapacidad, y para juzgar casos que involucren derechos de comunidades y pueblos indígenas⁴.

Esta nueva facultad de la CDHEC para emitir protocolos de actuación deberá ser implementada en conjunto con grupos de la sociedad civil, colectivos familiares, académicos y expertos en derechos humanos para garantizar el derecho a la

4 Portal de Internet de la SCJN "Protocolos de Actuación".
Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>

participación de todos los sectores de la población que se vean involucrados o que sus intereses se encuentren en juego.

3. Las Unidades Municipales de Derechos Humanos

Actualmente la CDHEC cuenta con distintas Visitadurías Regionales en las ciudades de Saltillo, Torreón, Piedras Negras, Monclova, Sabinas y Parras de la Fuente⁵, para el cumplimiento del objeto y fin de la institución. Dichas oficinas sede de la Comisión, reciben quejas, implementan la investigación preliminar, reúnen pruebas, concilian procedimientos y resuelven el fondo de las distintas quejas que les corresponde conocer por el ámbito territorial en donde se encuentran.

Dicho lo anterior, se tiene conocimiento de que con estas oficinas la CDHEC no se da abasto para recibir y atender la totalidad de las quejas que tiene anualmente, pues según el informe anual de labores 2021 del Titular de la Presidencia, se tiene que en dicho año fueron atendidas 5,591 personas, de las cuales, 3632 personas fueron asesoradas respecto del ejercicio de sus derechos fundamentales, 1696 procedimientos de queja fueron desahogados, de las cuales 117 quejas fueron remitidas a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y, finalmente, se

5 Portal de Internet de la CDHEC.

Disponible en: http://cdhec.org.mx/cdhec_site/PAGE_Estructura/3BoAAPoSgYYAAA

concedieron 36 gestorías. De las quejas tramitadas, estas se atendieron de la siguiente forma:

QUEJAS ESTABLECIDAS POR VISITADURÍA REGIONAL	
Primer Visitaduría	408
Segunda Visitaduría	551
Tercer Visitaduría	221

Cuarta Visitaduría	216
Quinta Visitaduría	158
Sexta Visitaduría	92
Séptima Visitaduría	50

Es por ello que para acercar el trabajo de la CDHEC a todas aquellas personas que sufran alguna vulneración a sus derechos humanos, se propone dotar a la Comisión de la facultad para implementar un programa *híbrido* en cada uno de los municipios del Estado de Coahuila, para que coadyuven y auxilien las labores de la institución, como si se trataran de una de las actuales Visitadurías de la Comisión.

Estos híbridos se denominarán “Unidades Municipales de Derechos Humanos” y se les considera de esa naturaleza porque si bien coadyuvan a los fines de la CDHEC, se integran en la estructura orgánica del Ayuntamiento en virtud de los convenios que celebren ambas instituciones.

Dichas Unidades tendrán la facultad para admitir o rechazar el inicio de la investigación sobre los hechos materia de la queja. De igual forma podrán requerir el informe circunstanciado a las autoridades o servidores públicos señalados como responsables en los procedimientos de queja que se desahoguen en el territorio de su competencia.

Además, los Titulares de cada Unidad podrán ordenar la conciliación de las quejas que no se relacionen con violaciones graves a derechos humanos, en conjunto con las víctimas u ofendidos y las autoridades o servidores públicos responsables, previa autorización del Titular de la Visitaduría Regional competente en el municipio respectivo. Los asuntos que no se puedan concluir a través del procedimiento de conciliación que establece esta ley serán remitidos a la Visitaduría que corresponda para continuar con el trámite respectivo

Al respecto, debe recalcar que la Visitaduría General y las Visitadurías Regionales e Itinerantes de la Comisión deberán coordinarse con las Unidades Municipales de Derechos Humanos para evitar la duplicidad en el desahogo de procedimientos de queja sobre los mismos hechos, por lo que, en el caso de que se presenten dos quejas sobre un mismo hecho, la Visitadurías competentes deberán atraer el caso para su conocimiento y resolución en los términos establecidos en la ley.

Con este novedoso modelo se acerca el trabajo de la CDHEC a todos los coahuilenses con independencia de donde vivan y evita que deban trasladarse a otras ciudades para presentar quejas por vulneración a sus derechos humanos, lo cual redundaría en el principio de acceso a la justicia que consagra el artículo 7-W de la Constitución del Estado de Coahuila.

4. La Relatorías Temáticas para la defensa especializada de derechos humanos

Como ya se apuntó al inicio de la presente *Exposición de Motivos*, en la reciente reforma constitucional local en materia de derechos humanos se reformuló el marco conceptual de derechos humanos, se introdujeron atribuciones novedosas a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila y se implementaron procedimientos dirigidos a garantizar la observancia de los derechos humanos en el Estado, a través de un juicio especializado de protección de derechos.

Entre otras cosas, la reforma estableció una modificación al funcionamiento de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en la que se propone que esta cuente con Relatorías Temáticas Especializadas para la defensa de

derechos humanos, así como la conformación de grupos de trabajo para implementar las decisiones que correspondan.

Lo anterior, en el entendido de que el funcionamiento de relatorías y programas especiales ya cuenta con experiencias tanto en la Organización de las Naciones Unidas como en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que este cambio tiene como propósito que personas con conocimientos específicos asuman y conozcan las quejas y temáticas que sobre determinados temas sean presentados ante dicha Comisión, lo que redundará en resoluciones más acordes con los estándares internacionales aprobados.

Asimismo, dicha reforma también se refiere al monitoreo y evaluación permanente que la CDHEC podrá llevar a cabo a las autoridades estatales y municipales, sin perjuicio del examen periódico local que al efecto establezca su propia normatividad, así como a la formulación de informes, investigaciones o recomendaciones generales para promover e implementar cambios institucionales que prevengan y erradiquen violaciones estructurales de derechos humanos.

Para ello, se propuso incorporar el artículo 195-B a la Constitución Política del Estado de Coahuila, relacionado con las atribuciones de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, para establecer lo siguiente:

Artículo 195-B. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, tendrá las atribuciones siguientes:

...

III. Crear relatorías temáticas para la defensa especializada de los derechos y libertades fundamentales en los términos de la ley. Podrá constituir grupos de trabajo con expertos y sociedad civil, para implementar sus decisiones que le corresponden.

En atención a lo anterior, se propone que la nueva ley de la CDHEC establezca que dichas relatorías estarán a cargo de una Coordinación para dar seguimiento a los trabajos y reportes realizados, así como para generar un enlace con la Presidencia de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado.

La conformación de cada una de las relatorías señaladas se integrará de la siguiente forma:

- Una Relatora o Relator Titular con conocimientos especializados en el campo correspondiente, cuyas funciones principales serán las de identificar, examinar e informar públicamente sobre los principales problemas de derechos humanos en cada materia, así como emitir anualmente las

recomendaciones generales y específicas para solventar, mejorar o garantizar la protección de derechos humanos.

- Una Relatora o Relator Auxiliar para cada relatoría especializada, con conocimientos especializados en el campo correspondiente, cuyas funciones principales serán las de recabar, monitorear, concentrar y sistematizar los principales problemas de derechos humanos para que sean analizados por el Relator.

La metodología que utilizarán es de corte cualitativo, basada en fuentes documentales que se componen por datos, información, indicadores, hechos noticiosos, carpetas de investigación de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, así como informes y recomendaciones generales de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de organismos internacionales especializados y de organismos no gubernamentales de protección de derechos humanos, así como de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitución del Estado de Coahuila en los Juicios para la protección de derechos humanos.

Los informes de la Relatora o el Relator serán trabajos anualizados que deberán establecer los antecedentes de la situación de derechos humanos en el Estado, la legislación internacional, regional y nacional sobre el tema y, por último, las recomendaciones para solventar, mejorar o garantizar la protección de derechos

humanos en el Estado de Coahuila, de manera general o específica sobre situaciones concretas.

En otras palabras, las Relatorías permiten sintetizar al final de cada año calendario, datos estadísticos sobre las principales voces de violación a derechos fundamentales, cuántas quejas se promovieron sobre cierto derecho fundamental, los datos contenidos en los informes presentados por ONG´s, los datos que presentan los medios de comunicación, que cumplimiento se le ha dado a los informes presentados por la CNDH respecto de nuestra Entidad, entre otras cosas.

Esto permite a la Comisión poner un especial énfasis en donde realmente se debe de actuar, permite que las medidas de reacción y contención ordenadas por la Comisión sean más específicas, más puntuales y evita la propagación y repetición de esas violaciones en el futuro; lo cual, por supuesto, redundará en una mejor garantía de los derechos humanos para todos los coahuilenses.

5. La incorporación de medidas cautelares en el desahogo de procedimientos de queja

En la doctrina interamericana de derechos humanos una medida cautelar es un mecanismo de protección de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

(CIDH), mediante la cual esta solicita a un Estado que proteja a una o más personas que estén en una situación grave y urgente de sufrir un daño irreparable. Cualquier persona u organización puede presentar una solicitud de medida cautelar a favor de una persona o de un grupo de personas, identificados o identificables, que se encuentren en una situación de riesgo.

El mecanismo de medidas cautelares se encuentra previsto en Reglamento de la CIDH, según lo cual, en situaciones graves y urgentes de sufrir daños irreparables la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares.

Las medidas cautelares cumplen dos funciones relacionadas con la protección de los derechos fundamentales consagrados en las normas del sistema interamericano. Por un lado, tienen una función "**cautelar**" en el sentido de preservar una situación jurídica bajo el conocimiento de la CIDH en peticiones o casos; por otro, una función "**tutelar**" en el sentido de preservar el ejercicio de los derechos humanos, con independencia de si existe una petición o caso subyacente.

Con respecto al aspecto **cautelar**, las medidas pueden estar destinadas a impedir la ejecución de medidas judiciales, administrativas o de otra índole, cuando se alega que su ejecución podría tornar ineficaz una eventual decisión de la CIDH sobre una petición individual. Un ejemplo de lo anterior puede verse reflejado en aquellas

situaciones en las que la CIDH ha instado al Estado suspender la aplicación de la pena de muerte, con el fin de permitir que la Comisión analice luego en la petición o caso las presuntas violaciones alegadas por los solicitantes en relación con los instrumentos aplicables.

Por lo que se refiere al aspecto **tutelar**, las medidas buscan evitar que se consuma un daño de naturaleza irreparable y preservar por lo tanto el ejercicio de los derechos humanos. Estas consideraciones han llevado al dictamen de medidas cautelares en una amplia gama de situaciones, particularmente con el fin de evitar daños irreparables a la vida e integridad personal de las personas beneficiarias. Por ejemplo, asuntos relacionados a desapariciones, acceso a tratamientos médicos; situaciones de amenazas, hostigamiento y persecuciones, inclusive en conexión con la labor o afiliación de la persona beneficiaria, entre otros numerosos supuestos⁶.

En ese sentido, este Congreso toma nota de que la antigua ley de la CDHEC no prevé la facultad de dictar medidas cautelares durante el desahogo de los procedimientos de queja para evitar que las autoridades señaladas como responsables puedan ocasionar daños irreparables al objeto de la queja, como lo puede ser la vida, la integridad, las posesiones o propiedades de los quejosos y sus familiares, entre otros, lo cual constituye un obstáculo de suma trascendencia para

⁶ Portal de Internet de la CIDH.

Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/decisiones/mc/sobre-cautelares.asp>

el cumplimiento de los fines de la institución pues ello puede acarrear violaciones graves a derechos humanos.

Es por ello que se propone que los titulares de las Visitadurías de la Comisión o los Titulares de las Unidades Municipales de Derechos Humanos tienen la facultad de dictar, en cualquier momento, respecto a las autoridades responsables, ya sea de oficio o a petición de los interesados, las medidas cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, la producción de daños de difícil reparación a los afectados o al objeto del procedimiento, así como, solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de conservación, pero también restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

Para efectos de dictar las medidas cautelares se deberá tomar en consideración:

- La gravedad de la situación: significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en otro procedimiento de queja ante la Comisión;
- La urgencia de la situación: se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- El daño irreparable: significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Las medidas cautelares deberán contener los datos de las personas beneficiarias, una descripción detallada y cronológica de los hechos que sustentan la medida cautelar, el plazo para su vigencia, las consideraciones sobre los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad y la descripción de las medidas de protección solicitadas.

Esto, en el entendido de que su concesión no prejuzga sobre el fondo del procedimiento, es decir, no porque la CDHEC dicte medidas cautelares significa que ello acredita *per se* una vulneración por parte de las autoridades, de ahí que no constituya una medida excesiva o desproporcional para las autoridades públicas que deban acatarlas, pues, de no acreditarse violación alguna, las medidas perderán vigencia y las cosas volverán al estado que guardaban previo a la instauración del procedimiento de queja.

Sin embargo, de acreditarse la vulneración a derechos humanos de algún ciudadano con los medios probatorios idóneos, el dictado de medidas cautelares mantendrá vivo el objeto del procedimiento y evitará que se causen daños irreparables a la esfera de derechos de las personas como recurrentemente sucede en la actualidad, garantizando la plena efectividad de los derechos humanos desde la presentación del escrito inicial de queja hasta la resolución final del procedimiento.

6. La reestructura del Consejo de la CDHEC

La nueva ley de la CDHEC contiene un cambio trascendental en la estructura del organismo para optimizar las funciones del mismo y facilitar la gobernanza de la institución.

El Consejo ha sido concebido como un organismo que emana de organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos e instituciones públicas y privadas de educación superior en el Estado, para coadyuvar en el cumplimiento de los fines de la institución, entre otras cosas, para vigilar los lineamientos generales para el funcionamiento de la Comisión; aprobar previamente a su publicación, el informe que deberá formular anualmente la Presidencia, para dar a conocer las actividades de la Comisión; conocer de las propuestas de recomendación que someta a su consideración la persona Titular de la Presidencia y hacerlas del conocimiento público; vigilar el ejercicio del presupuesto anual; y, aprobar el establecimiento y operación de las Visitadurías de la Comisión, entre otras.

El Consejo históricamente siempre ha sido designado y votado por el Congreso del Estado, sin embargo, el nuevo paradigma que nace con la reforma constitucional

local en materia de derechos humanos exige instituciones vanguardistas que sean acordes al espíritu del Poder Reformador local.

Es por ello que el Consejo se conformará por quien presida la Comisión y seis personas Consejeras propietarias y seis suplentes, quienes deberán ser electas bajo el principio de paridad de género por el Congreso del Estado.

Los seis Consejeros serán propuestos de la siguiente forma: una persona será propuesta por quien ocupe la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección de Derechos Humanos, con derecho a voz y voto; dos personas integrantes serán propuestas por el Poder Judicial del Estado, a través de la Comisión Judicial de Derechos Humanos, con derecho a voz y voto; y, tres personas integrantes serán propuestas por el Congreso del Estado, a través de la Comisión de Derechos Humanos, con derecho a voz y voto.

Las propuestas se realizará a través de quien ostente en su momento la titularidad de los órganos previstos, ajustándose al procedimiento de consulta pública para seleccionar a los candidatos entre organizaciones sociales y organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos e instituciones públicas y privadas de educación superior en el Estado y una vez culminado el procedimiento, las propuestas serán enviadas al Congreso del Estado para su aprobación, la cual requerirá de la votación de la mayoría de sus integrantes, de

conformidad con lo establecido en el artículo 195, numeral 4 de la Constitución Local.

Con lo anterior, se moderniza la integración del Consejo de la CDHEC y se auspicia que sus integrantes provengan de todos los sectores públicos y privados de la sociedad, quienes deberán contar con un perfil asociado a la protección, defensa, enseñanza y promoción de los derechos humanos en el Estado, garantizando así que su participación en las labores que les competen como consejeros sean acordes con el nuevo modelo de protección de derechos humanos que este Congreso del Estado imprimió en la reciente reforma constitucional.

En el caso de que la propuesta sea rechazada por la mayoría del Congreso del Estado, se notificará la determinación al órgano de donde emanó la propuesta para que presente una nueva en el improrrogable plazo de quince días hábiles.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien emitir el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se crea la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**LEY DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
EL OBJETO DE LA LEY**

ARTÍCULO 1. La presente ley es reglamentaria del artículo 195, 195-A y 195-B de la Constitución Local, es de interés y orden público. Su observancia será obligatoria para todas las autoridades y servidores públicos que se encuentren en el Estado y tiene por objeto:

- I.** Establecer las bases y los principios fundamentales para regular el estudio, la promoción, divulgación y protección de los Derechos Humanos en el Estado;
- II.** Determinar el ámbito de competencia, la organización y el funcionamiento de la Comisión;

- III. Precisar el procedimiento, los principios que lo rigen y las directrices a que se sujetará la tramitación de las quejas que se presenten ante la Comisión;
- IV. Establecer el trámite interno para la remisión del juicio local para la protección de los derechos humanos a la autoridad resolutora competente.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. **Actos de autoridad:** Cualquier acto u omisión emitido por una autoridad o servidor público estatal o municipal, previstas en las disposiciones jurídicas que rigen su actuación o, en su caso, discrecionales, susceptibles de crear situaciones jurídicas concretas a los particulares o a un grupo de personas. La Comisión es incompetente para conocer procedimientos de queja tratándose de asuntos electorales y formalmente jurisdiccionales.
- II. **Bloque de Constitucionalidad:** La unidad inescindible y permanente de derechos fundamentales de fuente constitucional e internacional reconocidos por el ordenamiento jurídico mexicano, caracterizados por estar elevados al máximo rango normativo y, como consecuencia, compartir el mismo valor constitucional, sin que ninguno de ellos tenga una preeminencia formal sobre los otros.

- III. **Comisión:** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IV. **Comisión Nacional:** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- V. **Comité de Desincorporación:** Comité de Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VI. **Conciliación:** Acuerdo celebrado entre la parte quejosa y la autoridad señalada como responsable, con el objeto de poner fin al procedimiento iniciado ante la Comisión mediante la interposición de la queja.
- VII. **Congreso:** El Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VIII. **Consejo:** El Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IX. **Consejeros:** Los Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- X. **Constitución Local:** La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- XI. Constitución Nacional:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XII. Contraloría:** La Contraloría Interior y de Fiscalización de la Comisión.
- XIII. Derechos Humanos:** Los derechos y libertades fundamentales inherentes al ser humano, de carácter individual o colectivo, basados en la dignidad de las personas, los cuales se consagran en la Constitución local, las Cartas de Derechos Fundamentales del Estado o sus Protocolos, la Constitución Nacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los reconocidos como tales dentro de convenios, acuerdos y tratados Internacionales en la materia.
- XIV. Estado:** El Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.
- XV. Grupos en condiciones de vulnerabilidad:** Conjunto de personas que por su origen étnico, estado de salud, edad, género, orientación sexual, religión, situación económica, discapacidad o cualquier otra circunstancia, se encuentran en una situación de desventaja para el ejercicio de sus derechos fundamentales respecto de los demás o frente al poder público, ya sea que ese estado de indefensión devenga de forma histórica, estructural o sistemática.

- XVI. Juicio local para la protección de los derechos humanos:** Mecanismo de protección jurisdiccional que la Comisión podrá presentar ante el Tribunal Constitucional del Estado en contra diversos actos de autoridad y de particulares para garantizar el respeto y protección de derechos humanos individuales o colectivos.
- XVII. Principio de progresividad:** Principio que ordena ampliar gradualmente el alcance y la protección de los derechos humanos hasta lograr su plena efectividad, lo cual implica la prohibición de retrocesos injustificados a esos niveles de cumplimiento alcanzados.
- XVIII. Principio de indivisibilidad:** Principio que establece que los derechos humanos no pueden separarse o fragmentarse en partes, por lo que su concepción y alcance deben entenderse como una unidad integral.
- XIX. Principio de interdependencia:** Principio que establece la vinculación entre todos los derechos humanos sin que exista una jerarquización entre ellos o un orden de importancia. En virtud de este principio el ejercicio de un derecho fundamental está vinculado a que se garantice el resto de los derechos.
- XX. Principio de universalidad:** Principio que establece que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, sin discriminación alguna por edad, sexo, nacionalidad, orientación o identidad sexual, posición socioeconómica, o cualquier otra circunstancia.

- XXI. Procedimiento de queja:** El conjunto de actos regulados por esta ley que tiene por finalidad conocer, investigar y resolver sobre la probable violación a los Derechos Humanos de las personas que se encuentren en el Estado, por algún acto u omisión atribuible a autoridades o servidores públicos estatales o municipales.
- XXII. Quejoso:** Cualquier persona que solicite la intervención de la Comisión en asuntos relacionados con la protección no jurisdiccional de sus derechos humanos.
- XXIII. Reglamento:** Reglamento Interior de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XXIV. Recomendación pública:** Resolución que determina las conclusiones que ponen fin a un procedimiento de queja tramitado ante la Comisión. Ésta se contendrá en un documento que llevará dicho nombre y que se dirigirá a los superiores jerárquicos de las autoridades o servidores públicos, estatales o municipales responsables que vulneraron los derechos humanos de alguna persona. En su contenido se relatará los antecedentes del caso, la normatividad nacional o internacional aplicable al caso y las conclusiones correspondientes. Toda recomendación señalará, en su caso, las propuestas y medidas para lograr la reparación integral del daño ocasionado al quejoso.

- XXV.** Las recomendaciones en principio no son vinculatorias para las autoridades responsables, salvo lo que determine el Tribunal Constitucional del Estado en los Juicios Locales para la Protección de Derechos Humanos.
- XXVI.** Las recomendaciones públicas constituyen una integralidad en su conjunto y su naturaleza no admite cumplimientos fragmentados por parte de las autoridades o servidores públicos responsables. Por tanto, las determinaciones que tomen dichas autoridades en vías de cumplimiento a una recomendación pública deben ser entendidas sobre la totalidad de sus puntos recomendatorios.
- XXVII.** **Reparación integral del daño:** La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.
- XXVIII.** Es tanto una obligación del Estado como un derecho de las víctimas directas e indirectas, colectivas y potenciales de una violación a derechos humanos, a ser reparadas de manera oportuna, diferenciada, transformadora e integral por el daño material o inmaterial que han

sufrido, lo cual garantiza una clara y plena reivindicación de sus derechos fundamentales y aseguran la no repetición de las vulneraciones.

XXIX. Titular de la Presidencia: La persona Titular de la Presidencia de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

XXX. Tribunal Constitucional Local: Tribunal Superior de Justicia del Estado en funciones de Tribunal Constitucional o en su caso el órgano constitucionalmente facultado del Poder Judicial del Estado competente para resolver asuntos jurisdiccionales de protección de derechos humanos.

XXXI. Titular de la Visitaduría General.- Es a quien corresponde coordinar y supervisar las visitadurías regionales e itinerantes, por instrucciones de Presidencia; así como conocer, analizar e investigar las quejas de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas por autoridades de carácter estatal y municipal; realizar las actividades necesarias para lograr por medio de la conciliación, la solución inmediata entre las partes; de no ser así, formular los proyectos de recomendación correspondientes.

XXXII. Titular de la Visitaduría Regional: Es a quien corresponde conocer, analizar e investigar las quejas de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas por autoridades de su competencia; realizar las

actividades necesarias para lograr por medio de la conciliación, la solución inmediata entre las partes; de no ser así, formular los proyectos de recomendación correspondientes.

XXXIII. Titular de la Visitaduría Itinerante: Es a quien corresponde conocer, analizar e investigar las quejas de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, que le sean encomendadas por la gravedad del caso y se considere el superior interés social, cometidas por autoridades de su competencia; así como realizar las actividades necesarias para lograr por medio de la conciliación, la solución inmediata entre las partes; de no ser así, formular los proyectos de recomendación correspondientes.

XXXIV. Violaciones de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Nacional o Local, en las Cartas de Derechos o en los convenios, acuerdos y tratados internacionales de derechos humanos, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

XXXV. Visitador o Visitadora Adjunta: Aquella persona adscrita a la Visitaduría General o a una Regional y le corresponde conocer, analizar

e investigar de oficio o a petición de parte presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas por autoridades estatales o municipales; brindar asesoría a las personas que lo soliciten, así como realizar las actividades necesarias para lograr por medio de la conciliación, la solución inmediata entre las partes; de no ser así, auxiliar en la formulación de proyectos de recomendación correspondientes.

XXXVI. Voces de violación: Terminología utilizada para referirse a las principales violaciones de derechos humanos identificadas por la Comisión durante un periodo de tiempo determinado. Su función es analizar cuantitativamente y cualitativamente su impacto en la ciudadanía para generar medidas generales de reparación integral del daño y fomentar garantías de no repetición.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA COMISIÓN COMO ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

ARTÍCULO 3. La Comisión, dentro del régimen de la entidad y en los términos que establece la Constitución Local, esta ley y demás disposiciones aplicables, es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, en los términos del segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Local, y tendrá su domicilio en la Ciudad de Saltillo, sin perjuicio de que pueda establecer en cualquier otra ciudad de la entidad, las Visitadurías o Unidades que requiera para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 4. Para garantizar su autonomía constitucional, la Comisión será independiente en el desempeño de sus funciones, las que ejercerá con base en los principios de esencialidad, permanencia, independencia, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, responsabilidad y sujeción al estado humanista, social y democrático de derecho.

La Comisión será un órgano apartidista e imparcial respecto de los procesos electorales para renovar cargos públicos locales o federales.

ARTÍCULO 5. La Comisión podrá promover, a través de la Presidencia, el juicio local para la protección de los derechos humanos, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, en los términos que establece el artículo 158 de la Constitución Local y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6. La Comisión es un organismo público autónomo frente a cualquier órgano del gobierno federal, estatal y municipal. Por tanto, su competencia no podrá ser vulnerada o restringida por dichos gobiernos.

La Comisión tendrá la facultad de establecer, con base en su presupuesto de egresos autorizado, la estructura, forma y modalidades de su organización interior, incluido el catálogo de puestos y el tabulador de sueldos correspondiente, en los términos que establecen las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7. La persona Titular de la Presidencia tendrá la facultad de emitir los reglamentos, lineamientos, acuerdos, circulares o cualquier otra disposición general que sea necesaria para el cumplimiento del objeto de la Comisión.

También tendrá la facultad para crear protocolos de actuación para recibir quejas y realizar el acompañamiento necesario de víctimas, directas e indirectas, en casos relacionados con desaparición forzada de personas, derechos de niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, violencia de género, personas con discapacidad, derechos de los pueblos originarios y comunidades indígenas, orientación sexual e identidad de género, o cualquier otro tema que considere pertinente para salvaguardar los derechos humanos de grupos en condiciones de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 8. El patrimonio de la Comisión se integrará por:

- I. Los ingresos que perciba conforme a la partida que establezca su presupuesto anual de egresos, así como los que perciba por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto o que le correspondan por cualquier otro título legal;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le destinen o entreguen para el cumplimiento de su objeto el gobierno federal, estatal o municipal, instituciones públicas o privadas y personas físicas o morales;

- III. Los subsidios y aportaciones, permanentes, periódicas o eventuales, que reciba del gobierno federal, estatal y municipal y los que obtenga de instituciones públicas o privadas, así como de personas físicas o morales;
- IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieran en favor de la Comisión; y,
- V. Los demás bienes o ingresos que adquiriera por cualquier otro medio legal, los cuales serán destinados a desarrollar las funciones principales de la Comisión o bien a la obtención de activos adicionales.

ARTÍCULO 9. Para la administración y conservación de su patrimonio, la Comisión atenderá a las bases siguientes:

- I. Los recursos y bienes que integran el patrimonio de la Comisión serán ejercidos en forma directa por los órganos de la misma, o bien, por quien o quienes ellos autoricen, conforme a esta Ley y su reglamento;
- II. El Congreso revisará y fiscalizará la cuenta pública de la Comisión, en los términos de las disposiciones aplicables;
- III. El ejercicio y gasto presupuestal de la Comisión deberán ajustarse a los principios de honestidad, legalidad, optimización de recursos, racionalidad e interés público y social;

- IV.** La Comisión manejará prudentemente su patrimonio conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. En todo caso, la Comisión requerirá de la autorización del Comité de Desincorporación para celebrar actos que afecten el patrimonio de la institución;

Se requerirá de la autorización del Consejo para celebrar convenios que comprometan a la institución por un plazo mayor al período del encargo de sus miembros. El convenio siempre será por un tiempo determinado y con un objeto preciso.

En ambos casos se deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la determinación correspondiente.

- V.** La Comisión podrá celebrar acuerdos con la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado que corresponda, para que ésta coadyuve, total o parcialmente, en las funciones relacionadas con la administración, control y fiscalización de su patrimonio;
- VI.** En todo lo relativo a la administración, control y fiscalización de su patrimonio, la Comisión deberá observar las disposiciones aplicables a los órganos del gobierno del Estado, según la materia de que se trate; y,
- VII.** Las demás que se determinen como necesarias para este efecto.

ARTÍCULO 10. La Comisión gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado.

ARTÍCULO 11. En el caso de responsabilidades derivadas del manejo del patrimonio del organismo, se observarán, en lo conducente, las disposiciones previstas en la Constitución Local, las leyes aplicables en materia de responsabilidades de servidores públicos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 12. La Comisión tendrá el presupuesto que anualmente le asigne el Congreso, a través del presupuesto de egresos del Estado, el cual no podrá ser disminuido anualmente en atención al principio de progresividad, salvo casos de extrema necesidad, en el entendido de que el objeto y fin de la Comisión constituye una garantía para el ejercicio y salvaguarda de los derechos humanos de los coahuilenses.

En los casos de extrema necesidad en donde el Congreso considere procedente modificar el presupuesto presentado por la Comisión, se deberá comunicar a la Comisión las causas específicas y motivos particulares que justifiquen la reducción presupuestal, fundando y motivando debidamente la reducción presupuestal, previa audiencia del Titular de la Presidencia por escrito o por comparecencia.

ARTÍCULO 13. La Comisión elaborará anualmente su propio proyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Titular del Ejecutivo para que lo integre al

proyecto presupuestal y lo remita al Congreso para su estudio, discusión y aprobación.

ARTÍCULO 14. El proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión no podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo del Estado.

El proyecto contemplará las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento del objeto de la Comisión.

La Comisión ejercerá libremente su presupuesto, con observancia de las disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 15. La Comisión informará al Congreso sobre el ejercicio presupuestal correspondiente a cada año.

TÍTULO SEGUNDO
LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN
DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
EL OBJETO, COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES
DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 16. La Comisión tiene por objeto:

- I. Estudiar, promover, divulgar y proteger, con base en los principios que rigen su actuación, los Derechos Humanos de todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado, bajo los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad;
- II. Contribuir al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del estado constitucional de derecho; y,
- III. Coadyuvar al establecimiento de las garantías necesarias para asegurar que los Derechos Humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza, sean reales, equitativos y efectivos.

ARTÍCULO 17. La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público.

La Comisión, previa celebración de convenios de colaboración con la Comisión Nacional, actuará como receptora de quejas que resulten de la competencia de dicho organismo, pudiendo, en todo caso, realizar las investigaciones que en derecho procedan, e inclusive, decretar las medidas cautelares que establece el artículo 105 de esta ley. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la queja será turnada a la Comisión Nacional.

ARTÍCULO 18. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

- I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades o servidores públicos de carácter estatal y municipal;
- II. Recibir, atender, tramitar y resolver, en los términos previstos por esta ley y su reglamento, las quejas que se presenten con motivo de presuntas violaciones a los Derechos Humanos que pudieran ser imputables a las autoridades y servidores públicos a que se refiere la presente ley;
- III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Formular recomendaciones públicas, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, las cuales, cuando no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, deberán estar fundadas, motivadas y hechas públicas;
- V. Formular denuncias ante cualquier autoridad de procuración de justicia cuando se tenga conocimiento de hechos delictivos o dar vista al Ministerio Público para que éste actúe en términos de Ley;

- VI.** Crear relatorías temáticas para la defensa especializada de los derechos y libertades fundamentales en conjunto con personas expertas, integrantes de la academia y sociedad civil para el análisis generalizado de las principales violaciones a derechos humanos en el Estado, para lo cual se podrán emitir recomendaciones generales y específicas para lograr la reparación integral de los daños y evitar la reiteración de dichas violaciones;

Para cumplir con esta función se podrán emitir comentarios generales, observaciones, opiniones, principios y buenas prácticas para interpretar e implementar las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales, con la finalidad de definir el contenido, alcance y límites de algún derecho, su interpretación o la implementación de una política pública o recomendación;

De igual forma se podrá implementar, en los términos de ley, un examen periódico local para la rendición de cuentas de todas las autoridades, estatales y municipales, que les corresponda velar por los derechos humanos en la entidad;

- VII.** Expedir su reglamento interior, así como los acuerdos, lineamientos, protocolos de actuación, circulares y demás ordenamientos que resulten necesarios para el funcionamiento de la Comisión;

- VIII.** Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario, carcelario y de reinserción social, así como en los centros de internamiento médico, psiquiátrico y cualquier otro que la autoridad destine para la reclusión de personas en el Estado;
- a. Para este efecto, las autoridades de los centros deberán permitir y facilitar a las y los Visitadores la introducción a dichos centros, de cualquier aparato de grabación y/o reproducción de audio y/o video, así como de cámaras fotográficas o de cualquier otro aparato, por medio de los cuales se puedan obtener evidencias de las condiciones en que se encuentran las personas internadas y las instalaciones.
 - b. En todo caso, las cintas de video y/o audio y demás materiales obtenidos, deberán ser manejados con absoluta confidencialidad por el personal de la Comisión.
 - c. De igual forma, dichas autoridades deberán permitir y facilitar a las y los visitadores el acceso a todo tipo de expedientes, aún a los clínicos o jurídicos, incluyendo aquéllos que tengan carácter de reservado y, en general, a cualquier documento que sea relevante para la protección de los Derechos Humanos y necesario para conocer la situación real sobre el respeto de los mismos, al interior de los centros, de conformidad con la legislación de la materia.

- d. En los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los y las visitadoras, al utilizar los aparatos respectivos, se conducirán con respeto a las normas de seguridad y de orden del centro.
- e. Si derivado de estas visitas se tiene conocimiento de que alguna persona que se encuentre recluida en uno de estos centros, le han sido violados los Derechos Humanos, la o el visitador podrá solicitar la intervención de la dependencia estatal o municipal correspondiente, con la finalidad de que cesen dichas violaciones.

- IX.** Formular programas y proponer acciones, en coordinación con instituciones públicas o privadas, que impulsen el cumplimiento, dentro del régimen interior del Estado, de cualquier tratado, convención y acuerdo internacional en materia de derechos humanos;

En caso de que algún tratado o convenio internacional sobre derechos humanos no se haya ratificado o esté pendiente de ratificar por el Estado Mexicano, el mismo servirá como instrumento orientador para la protección, garantía y defensa de los derechos humanos por parte de la Comisión en concordancia con el bloque de constitucionalidad formalmente establecido;

- X.** Promover, apoyar e implementar, como órgano de asesoría técnica, una política pública con perspectiva de derechos humanos en el Estado, que las autoridades estatales y municipales deberán diseñar y ejecutar, en el

ámbito de su competencia. La Comisión podrá diagnosticar, monitorear y evaluar en forma permanente las acciones de las autoridades, sin perjuicio de sus demás atribuciones en los términos que establezca la ley;

- XI.** Supervisar el cumplimiento por parte de las autoridades, respecto a las acciones de vigilancia a los prestadores de servicios públicos o usufructuarios de bienes del dominio público mediante concesión, permiso, licencia o autorización del Estado o Municipio;
- XII.** Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el Estado, así como proteger y velar por el respeto a la dignidad humana para evitar toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales diversas, el estado civil o cualquier otra que atente contra los Derechos Humanos, que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- XIII.** Diseñar, elaborar e implementar, en el ámbito de su competencia, los programas que resulten necesarios para la prevención de violaciones a los Derechos Humanos, así como aquéllos que privilegien el estudio, promoción y difusión de los que correspondan a grupos en condiciones de vulnerabilidad y a la sociedad en general. Estos programas deberán definir objetivos, estrategias, acciones y metas;

- XIV.** Promover ante las dependencias y entidades públicas la ejecución de acciones tendientes a garantizar el ejercicio real, efectivo y equitativo de los Derechos Humanos;
- XV.** Hacer sugerencias a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y/o municipal, para impulsar y operar, en sus respectivas jurisdicciones, una cultura de respeto a los Derechos Humanos;
- XVI.** Proponer ante las instancias que correspondan, la actualización y el fortalecimiento de los ordenamientos y mecanismos jurídicos locales, a fin de que sean acordes y congruentes con los instrumentos internacionales y nacionales en materia de Derechos Humanos;
- XVII.** Sugerir a las diversas autoridades del Estado que, en los ámbitos de su competencia, promuevan las adecuaciones y modificaciones a las prácticas administrativas que, a juicio de la Comisión, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos;
- XVIII.** Impulsar a los organismos de la sociedad civil para que incluyan dentro de sus objetivos, la promoción y difusión de los Derechos Humanos, así como estimular su participación activa;
- XIX.** Establecer los mecanismos de vinculación que estime necesarios con organizaciones u organismos promotores de los Derechos Humanos internacionales, nacionales y/o locales;

- XX.** Emitir las opiniones que le sean solicitadas por instituciones públicas o privadas en la materia de su competencia;
- XXI.** Asegurar la adecuada instrumentación de acciones en favor del respeto a la dignidad humana, a través del establecimiento de estrategias de difusión, investigación y análisis de información, a fin de facilitar la reorientación del diseño de acciones en beneficio de los coahuilenses;
- XXII.** Promover y velar porque todas las personas disfruten de todos los derechos que les están reconocidos en los ordenamientos e instrumentos jurídicos internacionales, nacionales y/o locales;
- XXIII.** Coordinar la organización y capacitación de voluntarios para la difusión y promoción de los Derechos Humanos;
- XXIV.** Promover ante la instancia judicial correspondiente, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en los términos que lo dispone la Constitución;
- XXV.** Interponer el juicio local de protección de derechos humanos, bajo el principio de relevancia constitucional local, en los términos de los artículos 158, fracción III y 195-A y 195-B de la Constitución Local;

- XXVI.** Promover ante las autoridades competentes que, dentro de los programas de estudio, en todos los niveles y modalidades de la educación, así como en los materiales educativos y sus contenidos, se fomente el respeto a los Derechos Humanos;
- XXVII.** Proponer ante las instituciones de educación superior, públicas o privadas, la adopción curricular de materias relacionadas con los Derechos Humanos;
- XXVIII.** Impulsar en los medios de comunicación una cultura de respeto y dignificación de las personas;
- XXIX.** Solicitar asesoría y capacitación por parte de organizaciones internacionales, nacionales y/o locales en materia de Derechos Humanos;
- XXX.** Promover y celebrar acuerdos de coordinación y convenios de concertación y colaboración con los representantes de los sectores público, privado y social, así como con instituciones educativas y de investigación, públicas o privadas, que se requieran para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XXXI.** Proporcionar, en el ámbito de su competencia, orientación jurídica a las personas que lo soliciten;

- XXXII.** Dar seguimiento, por conducto de las personas titulares de la Presidencia, Visitaduría General, Visitaduría Regional, Visitaduría Itinerante, así como las y los Visitadores Adjuntos, a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos que se integren o se instruyan con motivo de su Intervención en términos de la presente Ley. Esta facultad tiene por objeto lograr su resolución definitiva, sin que, en ningún caso, se entienda que se pretenda intervenir como parte en dichas diligencias.
- XXXIII.** Solicitar al Congreso su intervención, como órgano político, para conocer y valorar las causas y motivos por los cuales las autoridades o servidores públicos respectivos, hayan desestimado las recomendaciones emitidas por la Comisión, tratándose de aquellos casos en los que, por la gravedad del asunto, sea necesaria su intervención;
- XXXIV.** Solicitar opiniones consultivas al Tribunal Constitucional del Estado respecto de la interpretación sobre el contenido y alcance de cualquier derecho humano previsto en la Constitución local, las cartas de Derechos Fundamentales o sus Protocolos, la Constitución Nacional o cualquier tratado internacional en materia de derechos humanos.
- XXXV.** Presentar, a través de quien la presida, iniciativas de leyes o decretos al Congreso del Estado en materia de derechos humanos en los términos de los artículos 59 y 60 de la Constitución Local;

- XXXVI.** Privilegiar, los métodos alternativos de conciliación y de solución de controversias, en los casos en los cuales su uso sea razonable y necesario, según el conflicto de derechos;
- XXXVII.** Celebrar convenios de colaboración con instituciones académicas de todos los niveles encaminados a la difusión, promoción, protección y garantía de los derechos humanos;
- XXXVIII.** Celebrar actos que afecten el patrimonio de la Comisión a través del Comité de Desincorporación;
- XXXIX.** Someter al conocimiento del Tribunal Constitucional Local las medidas provisionales que se consideren pertinentes para evitar daños irreparables a las personas en sus derechos y libertades fundamentales en casos de extrema gravedad o urgencia.
- XL.** Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 19. La Comisión, para el cumplimiento de su objeto, contará con órganos directivos, consultivos, ejecutivos, administrativos, técnicos y operativos.

ARTÍCULO 20. El órgano directivo de la Comisión es la Presidencia.

ARTÍCULO 21. Los órganos consultivos de la Comisión serán:

- I. El Consejo
- II. La Coordinación de las Relatorías Temáticas de Derechos Humanos

ARTÍCULO 22. Los órganos ejecutivos de la Comisión serán:

- I. La Visitaduría General
- II. Las Visitadurías Regionales
- III. Las Visitadurías Itinerantes

ARTÍCULO 23. Los órganos administrativos, técnicos y operativos de la Comisión serán:

- I. La Dirección General de la Comisión
- II. La Secretaría Técnica
- III. La Secretaría Ejecutiva

IV. Las Unidades Administrativas que señale esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 24. La Comisión contará, además, con un Órgano Interno de Control, que tendrá a su cargo:

- I.** La vigilancia, control y fiscalización de los ingresos, gastos, bienes y recursos de la Comisión; y,
- II.** La vigilancia del correcto desempeño de las atribuciones a cargo del personal de la Comisión.

ARTÍCULO 25. La persona titular del Órgano Interno de Control tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Aplicar los lineamientos que correspondan para vigilar, controlar y fiscalizar el ejercicio del presupuesto de la Comisión;
- II.** Registrar los movimientos financieros de la Comisión, así como formular los balances y estados contables y financieros que correspondan;
- III.** Vigilar el estricto ejercicio de los recursos asignados a los órganos de la Comisión;
- IV.** Practicar, por sí o por conducto de despachos especializados, las auditorias que estime convenientes;

- V.** Ordenar en cualquier tiempo, visitas de auditoría y de verificación a los órganos de la Comisión, con el propósito de vigilar el correcto desempeño de las atribuciones a cargo del personal de la Comisión;
- VI.** Entregar a la Presidencia un informe trimestral de actividades que incluya los estados financieros y contables que correspondan y, en cualquier tiempo, aquéllos relativos a las auditorías y verificaciones practicadas;
- VII.** Informar a la Presidencia las irregularidades de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones;
- VIII.** Efectuar comprobaciones y conciliaciones de la contabilidad y los estados financieros de la Comisión;
- IX.** Realizar todo tipo de revisiones e inspecciones a los órganos de la Comisión;
- X.** Vigilar el cumplimiento de los convenios, acuerdos y contratos que celebre la Comisión;
- XI.** Intervenir, para efectos de verificación y control, en los contratos que emanen de la celebración de convocatorias y licitaciones;

- XII.** Vigilar el cumplimiento de los contratos a que se refiere la fracción anterior;
- XIII.** Intervenir, para efectos de verificación y control, en los actos de entrega y recepción de los activos que conforman el patrimonio de la Comisión;
- XIV.** Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo o de la Presidencia que se refieran a los asuntos de su competencia; y,
- XV.** Ejecutar las sanciones previstas en el Código de Ética de la Comisión
- XVI.** Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 26. Cada uno de los órganos de la Comisión contará, para el desempeño de las atribuciones a su cargo, con el apoyo de funcionarios que integrarán el Servicio Profesional de la Comisión, de conformidad con los lineamientos que apruebe el Consejo.

**SECCIÓN PRIMERA
LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS**

**APARTADO ÚNICO
LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN**

ARTÍCULO 27. Al frente de la Comisión y del Consejo habrá una persona Titular de la Presidencia que será designada por el Congreso en los términos previstos en la Constitución local y esta ley.

ARTÍCULO 28. Para ser titular de la Presidencia se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano o mexicana por nacimiento o naturalización.
- II. Tener treinta años de edad cumplidos al día de su designación;
- III. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos a nivel licenciatura, así como con amplio conocimiento en materia de derechos humanos;
- IV. No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo de elección popular federal, estatal o municipal, durante el año anterior a su designación;
- V. No desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público, al momento de rendir protesta;
- VI. No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, nacional o estatal, durante el año anterior a su designación;

- VII.** No ser titular de una Secretaría o Subsecretaría de la Administración Pública Estatal, debiendo separarse del cargo cuando menos 60 días antes a la fecha de la designación;
- VIII.** No desempeñar un cargo de la función pública Federal, Estatal o Municipal con mando policial, debiendo separarse del cargo cuando menos 90 días antes a la fecha de la designación.
- IX.** Haber cumplido en todos sus términos, con el procedimiento de designación previsto en esta ley; y,
- X.** Haber residido en el Estado cuando menos los tres años anteriores a la fecha de la designación, salvo que se haya ausentado por razones de servicio en los gobiernos estatal, federal o municipal.

ARTÍCULO 29. La persona Titular de la Presidencia será elegida por el voto de la mayoría de los legisladores presentes, el período será de seis años y podrá ser ratificado exclusivamente para un segundo período. Para tales efectos, la comisión correspondiente del Congreso del Estado, procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos e instituciones públicas y privadas de educación superior en el Estado.

Con base en dicha auscultación, la comisión correspondiente del Congreso del Estado propondrá al pleno de la misma, una terna de personas candidatas de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la ratificación del titular.

ARTÍCULO 30. La persona que haya sido designada Titular de la Presidencia rendirá la protesta de ley ante el Pleno del Congreso, o en sus recesos, ante la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 31. Para determinar sobre la ratificación o no de la persona Titular de la Presidencia y de los integrantes del Consejo, cuando proceda, el Pleno del Congreso o, en su caso, la Diputación Permanente, veinte días naturales anteriores a la fecha en que concluya el período, designará una comisión de diputados a efecto de que, con base en los informes que ante el Congreso hubiere presentado la Comisión, evalúe el ejercicio de su titular y de los Consejeros.

ARTÍCULO 32. Con base en la propuesta realizada por la comisión a que se refiere el artículo que antecede, quien ocupe la titularidad de la Presidencia será ratificado en la fecha en que corresponda, si obtiene el voto de la mayoría los diputados presentes del Congreso.

Serán ratificadas las personas que integren el Consejo que obtengan los votos de la mayoría de los diputados presentes que integran al Congreso.

ARTÍCULO 33. La persona Titular de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Presidir el Consejo;
- II. Representar legalmente a la Comisión ante cualquier autoridad, organismo, institución pública o privada y particulares;
- III. Fungir como apoderada de la Comisión, con poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración, con todas las facultades, aun las que requieran cláusula especial conforme a la ley, pudiendo sustituir y delegar este mandato en uno o más personas apoderadas;

Estará facultada, además, para desistirse de amparos, para intervenir en juicios de carácter laboral y formular querellas y acusaciones de carácter penal;
- IV. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo;
- V. Emitir las recomendaciones públicas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los órganos ejecutores de la Comisión;
- VI. Solicitar opiniones consultivas al Tribunal Constitucional del Estado sobre de la interpretación del contenido y alcance de cualquier derecho humano previsto en la Constitución local, las cartas de Derechos Fundamentales del Estado o sus Protocolos, la Constitución Nacional o cualquier tratado, convenio o declaración internacional en materia de derechos humanos.

- VII.** Interponer juicios locales de protección de los derechos humanos, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en la Constitución Local y en la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado.
- VIII.** Solicitar al Congreso del Estado o en su caso, a la Diputación Permanente, se llame a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables, para explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas por la Comisión;
- IX.** Presentar a la opinión pública informes especiales en los que se expongan:

 - a. Los logros obtenidos en un período determinado de tiempo.
 - b. Una situación de particular gravedad que se presente.
 - c. Las dificultades que hayan surgido para el desarrollo de las funciones de la Comisión.
 - d. El resultado de las investigaciones de carácter general.
 - e. Sobre alguna situación que revista especial trascendencia.

- X.** Elaborar, por conducto de la Dirección General, el Programa Anual de Trabajo de la Comisión;
- XI.** Determinar las directrices generales a que deberán sujetarse el diseño, la formulación e implementación de los programas de la Comisión, así como formular las propuestas generales conducentes al estudio, protección, promoción y difusión de los Derechos Humanos en el Estado;
- XII.** Determinar los lineamientos generales a los que se sujetará el funcionamiento de los órganos de la Comisión, estableciendo los objetivos a cargo de los mismos, así como cuidar de la unidad y cohesión de las actividades de los órganos de la Comisión;
- XIII.** Dirigir, administrar y coordinar el desarrollo de las actividades operativas, técnicas y administrativas de la Comisión y dictar los acuerdos tendientes a dicho fin;
- XIV.** Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar los objetivos y metas propuestas por la Comisión;

Para tal efecto, por conducto de la Contraloría determinará los criterios de evaluación para medir la eficiencia y la eficacia del funcionamiento de la Comisión;

- XV.** Promover y supervisar los programas tendientes a fortalecer el estudio y la enseñanza de los Derechos Humanos dentro del Sistema Educativo Estatal;
- XVI.** Promover la profesionalización del personal de la Comisión;
- XVII.** Poner a consideración del Consejo, los proyectos de recomendación cuando lo estime pertinente;
- XVIII.** Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;
- XIX.** Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;
- XX.** Verificar la integración y actualización del inventario de los bienes que integran el patrimonio de la Comisión;
- XXI.** Emitir los acuerdos, lineamientos, protocolos, circulares y demás disposiciones administrativas con carácter general o particular para el cumplimiento de las tareas, acciones o procedimientos objeto de la Comisión;
- XXII.** Nombrar y remover, en los términos previstos por esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, al personal de la Comisión;

- XXIII.** Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;
- XXIV.** Nombrar, dirigir y coordinar a quien funja como Titular de la Dirección General, de las Visitadurías, de la Secretaría Técnica y demás personal profesional, técnico y administrativo que sea necesario para el desempeño de las funciones de la Comisión;
- XXV.** Formular un informe anual sobre las actividades de la Comisión, el cual deberá someter a la consideración del Consejo para su aprobación;
- XXVI.** Celebrar, en representación de la Comisión, toda clase de acuerdos, convenios y contratos con dependencias y entidades gubernamentales, con organizaciones y organismos públicos, sociales o privados, instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento del objeto de la Comisión;
- XXVII.** Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión;
- XXVIII.** Rendir la cuenta pública anual y los informes a que se refiere la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXIX.** Formular un informe sobre el ejercicio presupuestal anual, y someterlo a la consideración del Congreso del Estado;

- XXX.** Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión, con dependencias, organismos e instituciones públicas, sociales o privadas, de carácter local, regional, nacional e internacional;
- XXXI.** Aprobar las directrices generales a que se sujetará la práctica de auditorías; y,
- XXXII.** Autorizar y aprobar los documentos que tengan por objeto ejercer el presupuesto de la Comisión, presentados por la Dirección General.
- XXXIII.** Remover libremente a los servidores públicos de su adscripción, cuyo nombramiento y remoción no este determinado de otro modo en los distintos ordenamientos jurídicos aplicables;
- XXXIV.** Expedir y modificar el Reglamento interno de la Comisión en conjunto con la Visitaduría General y el Titular de la Dirección General, así como todas aquellas disposiciones que sean necesarias para su funcionamiento;
- XXXV.** Expedir y modificar el Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles de la Comisión;
- XXXVI.** Someter al conocimiento del Tribunal Constitucional Local las medidas provisionales que se consideren pertinentes para evitar daños

irreparables a las personas en sus derechos y libertades fundamentales en casos de extrema gravedad o urgencia.

XXXVII. Las demás que le señalen la presente ley, el reglamento u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 34. Para el nombramiento de las personas que ocupen la titularidad de las Visitadurías, la Dirección General y la Secretaría Técnica, el Titular de la Presidencia observará el principio de paridad de género; la forma y procedimiento para lograrlo, se establecerá en el Reglamento Interior de la Comisión.

ARTÍCULO 35. Las ausencias temporales de la persona que funja como Titular de la Presidencia sólo podrán durar hasta por 30 días naturales y serán suplidas, de manera interina, por la persona Titular de la Visitaduría General. Si son por más tiempo, el Congreso determinará cuando se considere ausencia definitiva y procederá a la sustitución de la persona que ocupe la titularidad de la Presidencia, con observancia de lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 36. La persona Titular de la Presidencia podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidades, sólo por las causas y mediante los procedimientos que establece el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 37. La persona Titular de la Presidencia convocará a los medios de difusión, por lo menos dos veces al año, para dar a conocer las recomendaciones

emitidas, los acuerdos de no responsabilidad y las demás acciones derivadas de sus funciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 38. La persona Titular de la Presidencia presentará anualmente al Pleno del Congreso o ante la Comisión Permanente, un informe sobre las actividades que haya realizado en el período respectivo dentro de los primeros 15 días del mes de diciembre y, además, lo entregará por escrito a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial. Dicho informe será difundido en la forma más amplia para conocimiento de la sociedad.

ARTÍCULO 39. Los informes anuales deberán comprender una descripción resumida del número y características de las quejas que se hayan presentado, los efectos del trabajo de conciliación, las investigaciones realizadas, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado, los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Las personas titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado pueden adoptar las medidas necesarias o iniciar las investigaciones conducentes que correspondan, a fin de lograr una efectiva protección de los Derechos Humanos en el Estado, derivado de las observaciones o recomendaciones emitidas por la Comisión.

SECCION SEGUNDA

LOS ÓRGANOS CONSULTIVOS

APARTADO PRIMERO
EL CONSEJO

ARTÍCULO 40. El Consejo se conformará por quien presida la Comisión y seis personas Consejeras propietarias y seis suplentes, quienes deberán ser electas bajo el principio de paridad de género por el Congreso del Estado. Cada consejería se compondrá por una persona propietaria y una suplente del mismo género.

La integración del Consejo se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. La persona Titular de la Presidencia de la Comisión lo será también del Consejo y tendrá derecho a voz y voto.
- II. Dos integrantes serán propuestos al Congreso por quien ocupe la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección de Derechos Humanos, con derecho a voz y voto.
- III. Dos integrantes serán propuestos al Congreso por el Poder Judicial del Estado, a través de la Comisión Judicial de Derechos Humanos, con derecho a voz y voto.
- IV. Dos integrantes serán propuestos por el Congreso del Estado, a través de la Comisión de Derechos Humanos, con derecho a voz y voto.

Las propuestas se realizarán a través de quien ostente en su momento la titularidad de los órganos previstos, ajustándose a un procedimiento de consulta pública abierto para seleccionar a los candidatos entre organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos e instituciones públicas y privadas de educación superior en el Estado. Cada propuesta deberá estar integrada por un hombre y una mujer.

Una vez culminado el procedimiento de consulta pública referido en el párrafo anterior, las propuestas serán enviadas al Congreso del Estado para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación. La designación de los Consejeros requerirá de la votación de la mayoría de los integrantes del Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, numeral 4 de la Constitución Local.

En el caso de que una o algunas propuestas sean rechazadas por la mayoría del Congreso del Estado, se notificará la determinación al órgano de donde emanó la misma para que presente una nueva en el improrrogable plazo de quince días hábiles.

ARTÍCULO 41. Para integrar el Consejo, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano o mexicana por nacimiento o naturalización;

- II. Contar con título profesional equivalente a licenciatura en cualquiera de las ciencias, tener conocimientos y acreditarlos en materia de Derechos Humanos;
- III. No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo de elección popular federal, estatal o municipal, durante el año anterior a su designación;
- IV. No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, nacional o estatal, durante el año anterior a su designación;
- V. No ser Titular de una Secretaría de Estado, Fiscalía General del Estado, Fiscalía Especializada, Subsecretaría o Dirección en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de su encargo con un año de anticipación al día de su nombramiento.

ARTÍCULO 42. Las personas designadas como Consejeras y Consejeros propietarios y suplentes, rendirán protesta de ley ante el Pleno del Congreso, o en sus recesos, ante la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 43. Las y los Consejeros propietarios recibirán un estipendio pecuniario para el cumplimiento de las comisiones que se les asignen.

ARTÍCULO 44. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

- I. Conocer los lineamientos generales para el funcionamiento de la Comisión;
- II. Conocer y aprobar previamente a su publicación, el informe que deberá formular anualmente la Presidencia, para dar a conocer las actividades de la Comisión;
- III. Conocer de las propuestas de recomendación que someta a su consideración la persona Titular de la Presidencia y hacerlas del conocimiento público;
- IV. Pedir información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o hayan sido resueltos por la Comisión;
- V. Conocer el informe de Presidencia, respecto al ejercicio presupuestal anual;
- VI. Conocer y aprobar el establecimiento y operación de las Visitadurías de la Comisión, así como las modificaciones a las circunscripciones territoriales de cada Visitaduría;
- VII. Aprobar el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función relativo al estudio, promoción, difusión y protección de los Derechos Humanos con base en

el mérito y con el fin de impulsar dicha función en beneficio de la sociedad coahuilense;

El Estatuto del Servicio Profesional de la Comisión determinará las bases a que se sujetará el sistema para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función relativo al estudio, promoción, difusión y protección de los Derechos Humanos, y la estabilidad en el empleo, con base en el mérito y con el fin de impulsar dicha función en beneficio de la sociedad coahuilense;

- VIII.** Aprobar el Código de Ética de la Comisión donde se establecerán los principios que ayuden al discernimiento de las decisiones prácticas de los funcionarios del organismo público autónomo, atendiendo de modo eminente a la dignidad de la persona para actuar en el mejor interés del respeto de sus Derechos Humanos en la resolución de los conflictos planteados ante la Comisión; y
- IX.** Las demás que le confiera esta ley, el reglamento de la misma y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 45. El Consejo celebrará sesiones ordinarias por lo menos tres veces al año, sin perjuicio de celebrar, en cualquier tiempo, las sesiones extraordinarias que sean necesarias para la eficaz marcha de la Comisión.

La Presidencia, por conducto de la Secretaría Técnica, convocará a las sesiones correspondientes, cuando menos con 72 horas de anticipación a su celebración.

ARTÍCULO 46. Ante la ausencia de las o los consejeros, propietarios y suplentes, la persona Titular de la Presidencia dictará las medidas necesarias para garantizar la operatividad y el funcionamiento integral de la Comisión.

ARTÍCULO 47. Las sesiones del Consejo se sujetarán a lo siguiente:

- I. Serán válidas cuando se integren con la mitad más uno del total de las o los Consejeros propietarios y la persona Titular de la Presidencia o quien legalmente deba suplirlo;
- II. La persona titular de la Secretaría Técnica, al inicio de cada sesión, leerá el acta de la reunión anterior para su aprobación. La misma deberá ser autorizada con las firmas de quien ocupe la titularidad de la Presidencia, o de quien legalmente deba suplirlo, de las o los Consejeros propietarios asistentes y de la persona Titular de la Secretaría Técnica;
- III. Se dará curso a los asuntos listados en el orden del día, una vez aprobado;
- IV. La persona que ocupe la titularidad de la Presidencia o quien legalmente deba suplirlo, presidirá la sesión, dirigirá los debates, declarará cerrada

la discusión cuando así lo estime y, finalmente, someterá a votación los asuntos correspondientes;

- V. Las votaciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, la persona Titular de la Presidencia, o quien legalmente deba suplirlo, tendrá voto de calidad;
- VI. De toda sesión se levantará el acta respectiva, a través de la Secretaría Técnica. Las actas deberán contener una síntesis del asunto tratado y el punto acordado. Las actas se resguardarán en el archivo de la Comisión, por conducto de la Secretaría Técnica; y,
- VII. Las sesiones del Consejo podrán celebrarse en reuniones virtuales a través de cualquier software de comunicación, en cuyo caso la Secretaría Técnica de la Comisión deberá levantar un acta circunstanciada de la reunión.
- VIII. Podrán concurrir, con voz, pero sin voto, quien ocupe el cargo de Titular de la Visitaduría General y de la Dirección General

ARTICULO 48. La falta de asistencia de un o una Consejera propietaria a tres sesiones consecutivas agendadas y notificadas, sin causa justificada, se considerará como ausencia definitiva. Para cubrir la vacante, se deberá llamar a uno de las o los Consejeros suplentes, conforme al orden establecido por la persona Titular de la Dependencia que la o el Consejero represente.

ARTICULO 49. En caso de ausencia definitiva o temporal, sin causa justificada, de algún Consejero o Consejera propietaria, quien ocupe la titularidad de la Presidencia llamará a la Consejera o Consejero suplente que corresponda, según el orden de prelación en que fueron designados, para que desempeñe la función en forma definitiva, según corresponda.

ARTICULO 50. Las ausencias temporales de la persona Titular de la Presidencia en el Consejo las suplirá quien ocupe la titularidad de la Visitaduría General.

ARTICULO 51. La función de las y los Consejeros se sujetará a los principios de legalidad, profesionalismo, imparcialidad, objetividad, probidad y honestidad.

ARTÍCULO 52. Los y las Consejeras no podrán utilizar en beneficio propio o de terceros, la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo.

APARTADO SEGUNDO

LAS UNIDADES MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 53. Las Unidades Municipales de Derechos Humanos son órganos coadyuvantes de la Comisión que se integran en la estructura orgánica del Ayuntamiento en virtud del convenio celebrado entre dichas Instituciones.

Cada uno de los municipios que integran el Estado deberá contar con una Unidad Municipal de Derechos Humanos y su función principal es recibir quejas por violaciones a derechos humanos en los términos que establece la presente ley.

Las Unidades tienen la facultad para recibir, admitir y dar inicio a la investigación sobre los hechos materia de la queja en los términos de la presente ley. De igual forma podrán requerir el informe circunstanciado a las autoridades o servidores públicos señalados como responsables en los procedimientos de queja que se desahoguen en el territorio de su competencia.

La Visitaduría General y las Visitadurías Regionales e Itinerantes de la Comisión deberán coordinarse con las Unidades Municipales de Derechos Humanos para evitar la duplicidad en el desahogo de procedimientos de queja sobre los mismos hechos. En el caso de que se presenten dos quejas sobre un mismo hecho, la Visitaduría competente deberá atraer el caso para su conocimiento y resolución en los términos establecidos en la presente ley.

Las Unidades Municipales de Derechos Humanos se ajustarán al reglamento modelo que autorice la Comisión y los Ayuntamientos en los convenios respectivos.

ARTÍCULO 54. Los Titulares de cada Unidad podrán ordenar la conciliación de las quejas que no se relacionen con violaciones graves a derechos humanos, en conjunto con las víctimas y las autoridades o servidores públicos responsables. En caso de que se logre conciliar la queja, el Titular de la Unidad remitirá la propuesta de conciliación a la persona Titular de la Visitaduría Regional competente en el

municipio respectivo para su autorización y posterior conclusión. Los asuntos que no se puedan concluir a través del procedimiento de conciliación que establece esta ley serán remitidos a la Visitaduría que corresponda para continuar con el trámite respectivo.

ARTÍCULO 55. Las Unidades Municipales de Derechos Humanos se integrarán por una persona Titular de la Unidad y el personal administrativo que el Ayuntamiento autorice para tal efecto.

ARTÍCULO 56. Para el cumplimiento de su objeto, las Unidades Municipales de Derechos Humanos y sus Titulares tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Iniciar, a petición de parte, la investigación de quejas que sean presentadas con motivo de presuntas violaciones de derechos humanos atribuibles a autoridades o personas servidoras públicas municipales;
- II. Iniciar de oficio el trámite de investigación cuando un acto de autoridad o de personas servidoras públicas municipales se presuma como violación a derechos humanos y se haga del conocimiento público por cualquier medio de información; misma que deberá de remitirse inmediatamente a la Visitaduría Regional de la Comisión para su debida tramitación;
- III. Recibir, admitir o remitir las quejas presentadas por las personas afectadas, representantes y/o cualquier denunciante;

- IV.** Recibir todas aquellas quejas que le sean presentadas en contra de autoridades diversas a las municipales, y remitirlas de manera inmediata a la Comisión;
- V.** Proponer la conciliación de las quejas que no sean por violaciones graves a derechos humanos, ello de común acuerdo con las víctimas, ofendidos y las autoridades responsables, dando vista a la persona titular de la Visitaduría Regional de la Comisión para su autorización definitiva;
- VI.** Remitir a la Visitaduría Regional competente, las quejas de las que se desprendan violaciones graves, así como todas aquellas en las que no sea posible su conclusión por conciliación;
- VII.** Recibir, dar atención, respuesta y seguimiento a las solicitudes de información que realice la Comisión o cualquier organismo público protector de derechos humanos al Municipio correspondiente o a cualquiera de sus Direcciones o autoridades;
- VIII.** Solicitar a la autoridad correspondiente el informe al que haya lugar con motivo de las quejas tramitadas al interior de la Unidad Municipal de Derechos Humanos o solicitadas por la Comisión o cualquier organismo público protector de derechos humanos;

- IX.** Recibir y remitir todos aquellos casos que correspondan en lo particular a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a la Comisión Estatal de Búsqueda o al Centro Regional de Identificación Humana;
- X.** Remitir las quejas a la Visitaduría Regional competente, cuando se tenga duda respecto a la procedencia por razón de competencia;
- XI.** Realizar acciones tendientes a supervisar el respeto a los derechos humanos en los Centros de Detención Municipal, Instituciones Educativas, Centros de Internamiento Médico o cualquier otro destinado a la reclusión de personas a cargo del Municipio de su competencia;
- XII.** Informar de manera inmediata a la Comisión y al Titular de la Presidencia Municipal de aquellas violaciones graves a derechos humanos de las que tenga conocimiento y rendir un informe mensual estadístico de las quejas recibidas;
- XIII.** Solicitar y coordinar con la Comisión capacitaciones en materia de derechos humanos para las Direcciones que tengan mayor número de quejas;
- XIV.** Proporcionar orientación jurídica a las personas que lo soliciten.

ARTÍCULO 57. Para el debido cumplimiento de su objeto, las Unidades Municipales de Derechos Humanos contarán con órganos directivos, administrativos y operativos.

El órgano directivo de las Unidades Municipales de Derechos Humanos es la Dirección. Los órganos operativos son las personas facilitadoras, auxiliares jurídicos, persona notificadora, así como los enlaces ciudadanos. Los órganos administrativos serán todos aquellos necesarios para el debido funcionamiento de las Unidades.

Al frente de las Unidades Municipales de Derechos Humanos habrá una persona Titular de la Dirección, quien será nombrada por el Cabildo correspondiente a propuesta del Titular de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 58. Para ser designado como Titular de la Dirección de las Unidades Municipales de Derechos Humanos se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de su nombramiento;
- II. Contar con Título de Licenciado en Derecho expedido legalmente;
- III. Acreditar un mínimo de tres años de ejercicio profesional;

- IV. No encontrarse inhabilitado o inhabilitada para el ejercicio de cargos públicos;

APARTADO TERCERO
LA COORDINACIÓN DE RELATORÍAS
TEMÁTICAS DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 59. La Coordinación de las Relatorías Temáticas para la defensa especializada de los derechos y libertades fundamentales tendrá por objeto la investigación científica, el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos en el Estado a través de libros, documentos, revistas, publicaciones, blogs en internet, periódicos y cualquier otro medio de difusión físico o electrónico que se considere apropiado.

La persona Titular de la Coordinación será designada por la Presidencia y estará bajo su mando directo.

Para la funcionalidad cada relatoría contará con un Relator o Relatora Titular y un Relator o Relatora Auxiliar de conformidad con lo que establezca el Reglamento interno de la Comisión.

ARTÍCULO 60. Para ser Titular de la Coordinación de las Relatorías se deberán cumplir los mismos requisitos que establece esta ley para ser Consejero o Consejera.

ARTÍCULO 61. La Coordinación de las Relatorías Temáticas tendrá como finalidad realizar un análisis generalizado de las principales voces de violaciones en el Estado, para efectos de emitir recomendaciones generales y específicas a cualquier autoridad o servidor público que resulte responsable, con la finalidad de promover e implementar cambios institucionales que prevengan y erradiquen violaciones estructurales de derechos humanos en el futuro.

Su trabajo se realizará de forma anual y en grupos de trabajo en conjunto con personas expertas, integrantes de la academia y personas de la sociedad civil, nacionales o extranjeros, que tengan una formación profesional especializada en materia de derechos humanos.

Las Relatorías deberán reflejar los antecedentes de la situación de derechos humanos en el Estado en determinada materia, con base en fuentes documentales de información, informes y datos estadísticos de instituciones públicas, privadas y organizaciones no gubernamentales; la legislación, el marco normativo y jurisprudencial de carácter internacional, regional y nacional sobre el tema; los informes y recomendaciones generales que hayan emitido la propia Comisión, la Comisión Nacional, los organismos del sistema Universal o Interamericano de protección de derechos humanos, instituciones académicas y organismos no gubernamentales; y, por último, las recomendaciones generales o específicas para remediar, mejorar y garantizar la protección de derechos humanos en el Estado, a fin de erradicar la perpetuación de esos hechos en el futuro.

ARTÍCULO 62. El número de relatorías temáticas quedará a discreción del Coordinador y dependerá de las voces de violación de derechos humanos más recurrentes en el año de que se traten.

ARTÍCULO 63. Los resultados de las relatorías se harán del conocimiento público en todos los medios de comunicación físicos o electrónicos que la Comisión considere pertinente para su promoción entre la ciudadanía, así como en el portal de internet oficial de la institución.

APARTADO CUARTO LA VISITADURIA GENERAL

ARTÍCULO 64. La Comisión contará con una Visitaduría General. Al frente de la misma habrá una persona Titular que estará bajo el mando directo de Presidencia.

La Visitaduría General tiene por objeto:

- I. Apoyar a Presidencia en la coordinación y supervisión jurídica de las Visitadurías Regionales e Itinerante. Para tal efecto, determinará, bajo su responsabilidad, las directrices jurídicas que habrán de observarse en los procedimientos tramitados en la Comisión.
- II. Atender, recibir, tramitar y realizar el proyecto de resolución de las quejas de que tenga conocimiento de conformidad a su jurisdicción.

La Visitaduría General tendrá su sede en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 65. Para fungir como Titular de la Visitaduría General se deberán acreditar los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano o mexicana por nacimiento o naturalización;
- II. Tener, cuando menos, treinta años de edad cumplidos al día de su nombramiento;
- III. Contar con título de licenciado en Derecho expedido legalmente y acreditar un mínimo de cinco años de ejercicio profesional;
- IV. Haber residido en el Estado cuando menos los tres años anteriores a la fecha de la designación.

ARTICULO 66. La persona Titular de la Visitaduría General tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Sustituir a la persona Titular de la Presidencia en sus ausencias temporales, así como en el caso de ausencia definitiva, hasta en tanto se designe por el Congreso al nuevo titular en los términos previstos por esta ley;

- II.** Colaborar en la preparación de los asuntos en que deba intervenir Presidencia, como representante legal de la Comisión;
- III.** Apoyar directamente a Presidencia en la coordinación y supervisión jurídica de las Visitadurías Regionales encargadas del área de protección de los Derechos Humanos;
- IV.** Vigilar que en las Visitadurías Regionales se cumplan con las funciones generales que les encomienda esta ley y su reglamento;
- V.** Cuidar que se observen los criterios generales, la normatividad aplicable, los términos y plazos en los procedimientos que se sigan ante la Comisión;
- VI.** Supervisar la correcta integración de los expedientes y de las investigaciones por presuntas violaciones a los derechos humanos que se presenten ante las Visitadurías Regionales;
- VII.** Revisar los proyectos de recomendación que elaboren las o los Visitadores Regionales, para someterlos a la opinión y, en su caso, aprobación de la Presidencia;
- VIII.** Establecer los mecanismos de control de los procedimientos que se lleven en el Estado por la Comisión, así como vigilar su desarrollo hasta su conclusión;

- IX.** Elaborar las estadísticas que le encomiende Presidencia, así como supervisar aquellas que, de los procedimientos, correspondan a las Visitadurías Regionales, vigilando su actualización,
- X.** Practicar, en cualquier tiempo, inspecciones a las Visitadurías Regionales e Itinerante y, en su caso, comunicar a Presidencia las anomalías de que tenga conocimiento;
- XI.** Expedir y modificar el Reglamento interno de la Comisión en conjunto con los Titulares de la Presidencia y de la Dirección General;
- XII.** Celebrar reuniones virtuales a través de cualquier software de comunicación, en cuyo caso se deberán levantar actas circunstanciada de las reuniones; y,
- XIII.** Las demás que le señale la presente ley, su reglamento y/o otras disposiciones aplicables.

APARTADO QUINTO

LAS VISITADURIAS REGIONALES E ITINERANTES

ARTÍCULO 67. La Comisión contará con las Visitadurías Regionales que, de acuerdo al presupuesto de egresos de la misma, se determinen por la Presidencia.

Las Visitadurías Regionales tendrán la ordenación numérica, la circunscripción territorial y el asiento que determine Presidencia.

El acuerdo de creación de las Visitadurías o aquéllos por los que se determinen sus circunscripciones territoriales, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Las Visitadurías Itinerantes atenderán las necesidades de las diversas regiones del Estado, donde no exista una Visitaduría Regional o en donde no se encuentre instalada una Unidad Municipal de Derechos Humanos. Su competencia y funcionamiento quedarán determinados en el reglamento interno de la Comisión.

ARTÍCULO 68. Al frente de cada Visitaduría Regional habrá un Visitador o Visitadora Regional. Estos estarán bajo el mando directo de Presidencia y, en la coordinación de las mismas, le auxiliará la persona Titular de la Visitaduría General de la Comisión.

ARTÍCULO 69. Las y los Visitadores Regionales deberán efectuar las acciones y actividades necesarias para el estudio, promoción, difusión y protección de los Derechos Humanos en su circunscripción territorial, de acuerdo a las instrucciones, directrices y órdenes giradas por Presidencia, atendiendo a los lineamientos generales de actuación que determine el Consejo.

Las personas Titulares de las Visitadurías Regionales, para el cumplimiento de sus funciones, tendrán bajo su cargo, a las y los Visitadores adjuntos y a las y los asesores jurídicos que autorice el presupuesto de egresos correspondiente.

ARTÍCULO 70. Para fungir como Titular de Visitaduría Regional de la Comisión, se deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Visitador o Visitadora General.

ARTÍCULO 71. Las personas Titulares de las Visitadurías Regionales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, admitir o rechazar a nombre de la Comisión, las quejas presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes;
- II. Iniciar, a petición de parte, la investigación de las quejas que les sean presentadas, con motivo de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, e informar sobre ellas a Presidencia;
- III. Iniciar de oficio, previo acuerdo de Presidencia, el trámite de investigación cuando un acto de autoridad o de servidores públicos, estatales o municipales, se presuma como violación grave de los Derechos Humanos y se haga del conocimiento público por cualquier medio de información o comunicación;

- IV.** Ejecutar las acciones necesarias para dar, previo acuerdo de Presidencia, atención inmediata a las quejas de que tenga conocimiento por violaciones de los Derechos Humanos, mediante la conciliación;
- V.** Formular proyectos de las recomendaciones, o en su caso, los de no responsabilidad, apegados a los resultados de las investigaciones y estudios realizados sobre las denuncias o quejas presentadas, mismos que deberán someterse a la consideración de Visitaduría General y, a la aprobación del Presidencia;
- VI.** Proporcionar orientación jurídica a las personas que soliciten la intervención de la Comisión;
- VII.** Canalizar a instituciones competentes los asuntos que no constituyan una violación a los Derechos Humanos;
- VIII.** Colaborar en la planeación, elaboración y ejecución de los programas preventivos en materia de Derechos Humanos, participando en su estudio, divulgación y promoción;
- IX.** Realizar las acciones que le sean encomendadas, a efecto de supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario, carcelario y de reinserción social, así como en los centros de internamiento médico, psiquiátrico y cualquier otro que la autoridad destine para la reclusión de personas en el Estado; y,

- X. Celebrar reuniones virtuales a través de cualquier software de comunicación, en cuyo caso se deberán levantar actas circunstanciadas de las reuniones.

- XI. Las demás que les señale la presente ley, el reglamento u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 72. Las personas que ocupen la titularidad de la Presidencia y Visitadurías no podrán ser enjuiciados o reconvenidos, en ningún tiempo ni por ninguna autoridad, con motivo de las opiniones o recomendaciones que emitan en el ejercicio de su función pública.

Los servidores públicos que laboren en la Comisión no estarán obligados a rendir testimonio cuando dicha prueba haya sido ofrecida en procesos civiles, penales, administrativos o cualquier otro y el testimonio se encuentre relacionado con su intervención en el tratamiento de los asuntos radicados en la propia Comisión.

En aquellos casos en los que se reciba un citatorio para comparecer ante alguna autoridad administrativa, judicial o ministerial, la o el visitador correspondiente comisionará al personal citado para que comparezca y haga del conocimiento de la autoridad esta limitación legal y, en su caso, previo acuerdo de Presidencia, enviará un informe por escrito sobre la actuación de la Comisión en el asunto de que se trate.

ARTÍCULO 73. En sus actuaciones, las personas que se desempeñan en la Visitaduría General y en las Visitadurías Regionales tienen fe pública, para certificar la veracidad de los hechos con relación a las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión.

ARTÍCULO 74. Las personas que se desempeñen en la Presidencia, Consejo y Visitadurías tendrán obligación de excusarse del conocimiento de aquellos asuntos en los que su relación con el quejoso, la autoridad o la dependencia involucrados, afecte la imparcialidad de su intervención.

SECCIÓN TERCERA
LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y OPERATIVOS
DE LA COMISIÓN

APARTADO PRIMERO
LA DIRECCIÓN GENERAL

ARTÍCULO 75. La Comisión cuenta con una Dirección General, al frente de la cual habrá una persona titular que estará bajo el mando directo de Presidencia. Tendrá a su cargo dirigir y evaluar en general el funcionamiento de la Comisión, de conformidad con las directrices, políticas y lineamientos que determine la Presidencia. Además, auxiliará a Presidencia en el ejercicio de las atribuciones que esta ley le otorga para el estudio, promoción y difusión de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 76. Son atribuciones de la persona Titular de la Dirección General:

- I. Asistir y participar con voz, pero sin voto, en las sesiones del Consejo;
- II. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo;
- III. Implementar y ejecutar, previo acuerdo de Presidencia, las acciones necesarias para la atención de aquellos asuntos de la Comisión que, por su naturaleza o urgencia, así lo requieran.

En este caso, deberá dar aviso inmediato a Presidencia sobre el resultado de dichas acciones;

- IV. Coordinar el funcionamiento técnico de los órganos de la Comisión y supervisar el adecuado desarrollo de sus actividades, sin perjuicio de la vigilancia que corresponda realizar al órgano interno de Control;
- V. Dirigir y supervisar, en coordinación con la Secretaría Técnica, las actividades del Programa Anual de Trabajo de la Comisión, así como el informe anual de actividades y los demás informes especiales que determine quien ocupe la titularidad de la Presidencia;
- VI. Contribuir en la formulación, aplicación y evaluación de los programas, políticas, prácticas y actividades destinadas a promover y proteger los Derechos Humanos;

- VII.** Auxiliar a Presidencia en sus relaciones con otros organismos protectores de Derechos Humanos nacionales e internacionales, instituciones gubernamentales y organismos de la sociedad civil;
- VIII.** Elaborar los proyectos de reglamentos, acuerdos y demás disposiciones generales o particulares que haya de presentar Presidencia;
- IX.** Representar a la persona Titular de la Presidencia ante grupos interinstitucionales que ejecuten programas y acciones vinculados con los Derechos Humanos;
- X.** Diseñar y desarrollar proyectos y estudios para prever la instrumentación de programas y mecanismos para el mejor logro de los objetivos de la Comisión;
- XI.** Diseñar, implementar y llevar a cabo programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional de la Comisión, así como, coordinar el Servicio Profesional, en los términos previstos en la presente ley y el estatuto;
- XII.** Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Comisión;
- XIII.** Fijar, previo acuerdo de Presidencia, las directrices que le permitan a cada órgano de la Comisión, el cumplimiento de las funciones y

atribuciones que les están conferidas de conformidad con lo establecido en esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

- XIV.** Elaborar, de conformidad con las disposiciones aplicables, el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Comisión y ponerlo a disposición del Titular de la Presidencia;
- XV.** Evaluar los efectos presupuestales de los cambios de personal, tabuladores y salarios de la Comisión, así como presentar el dictamen correspondiente al Titular de la Presidencia para su aprobación y respectiva modificación;
- XVI.** Verificar que los movimientos o asignación de plazas del personal adscrito a la Comisión, se sujeten a las disposiciones legales aplicables;
- XVII.** Administrar los recursos financieros asignados a la Comisión, vigilando que se ejerzan cumpliendo con las disposiciones legales vigentes;
- XVIII.** Prever, organizar, controlar y actualizar la administración y distribución de los recursos materiales, servicios generales y financieros, asignados a la Comisión;
- XIX.** Presentar la propuesta sobre la desincorporación de bienes propiedad de la Comisión ante el Comité de Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles de la Comisión;

- XX.** Analizar y autorizar las necesidades de insumos solicitadas por parte de las unidades administrativas de la Comisión;
- XXI.** Implementar el Código de Ética de la Comisión aprobado por el Consejo;
- XXII.** Expedir y modificar el Reglamento interno de la Comisión en conjunto con el Titular de la Presidencia y la Visitaduría General;
- XXIII.** Las demás que le confiera esta ley, el reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 77. Para ser titular de la Dirección General se requiere lo siguiente:

- I.** Ser mexicano o mexicana por nacimiento o naturalización;
- II.** Tener, cuando menos, treinta años de edad cumplidos al día de su nombramiento;
- III.** Contar con título de licenciatura y un mínimo de cinco años de ejercicio profesional;
- IV.** Haber residido en el Estado cuando menos los tres años anteriores a la fecha de la designación; y

APARTADO SEGUNDO
LA SECRETARÍA TÉCNICA DE
LA COMISIÓN

ARTÍCULO 78. La Comisión cuenta con una Secretaría Técnica, frente a la cual habrá una persona Titular que estará bajo el mando directo de Presidencia.

ARTÍCULO 79. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar a Presidencia en la preparación y desarrollo de las sesiones que lleve a cabo el Consejo;
- II. Asistir a las sesiones que celebre el Consejo y participar en ellas con voz, pero sin voto;
- III. Levantar el acta de cada una de las sesiones que celebre el Consejo y suscribirla conjuntamente con Presidencia y las Consejerías que hayan asistido a las mismas;
- IV. Llevar el registro de las actas y proceder a su publicación en los medios electrónicos que correspondan;

- V.** Llevar el archivo de la Comisión y organizar la biblioteca con ejemplares de libros, documentos o folletos relacionados con los Derechos Humanos;
- VI.** Recopilar la documentación necesaria para la elaboración de los informes anuales y especiales que deba rendir Presidencia;
- VII.** Remitir a las y los Consejeros, con la anticipación que corresponda, las convocatorias, órdenes del día y el material indispensable para la realización de las sesiones;
- VIII.** Supervisar la formulación y ejecución de los programas de capacitación, difusión, sensibilización y enseñanza que en materia de Derechos Humanos se hubieren aprobado;
- IX.** Coordinar las publicaciones realizadas por la Comisión a través de las cuales se difunda lo relativo a la naturaleza, prevención y protección de los Derechos Humanos en el Estado;
- X.** Organizar el material y supervisar la elaboración de la gaceta de la Comisión;
- XI.** Promover y fortalecer, en coordinación con la Dirección General, las relaciones con las organizaciones no gubernamentales pro-Derechos Humanos locales, nacionales e internacionales; y,

- XII.** Las demás que le confiera esta ley, su reglamento u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 80. La Unidad de Transparencia quedará a cargo de la persona Titular de la Secretaria Técnica y, en lo que respecta a esta materia, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio, así como atender las demás obligaciones de transparencia a las que refieren las leyes de la materia;
- II.** Administrar, sistematizar, archivar y resguardar la información pública, así como los datos personales de los cuales dispongan;
- III.** Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- IV.** Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información, así como a las solicitudes para el ejercicio de los Derechos de acceso, rectificación, cancelación y en su caso oposición (ARCO), cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en las disposiciones aplicables;

- V.** Operar, dentro del sujeto obligado correspondiente, los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia;
- VI.** Registrar las solicitudes de acceso a la información que sean presentadas de manera escrita, dentro del sistema de solicitudes de acceso a la información;
- VII.** Atender, y representar a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, con motivo de los recursos de revisión y, en su caso, las quejas que se presenten;
- VIII.** Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada;
- IX.** Llevar un registro actualizado de las solicitudes de acceso a la información y sus resultados;
- X.** Hacer del conocimiento del instituto y de los órganos de control interno, la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la normatividad aplicable a la materia; y
- XI.** Las demás que le sean delegadas por la persona Titular, así como las previstas en la normatividad aplicable.

ARTICULO 81. Para su designación, la persona Titular de la Secretaría Técnica deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano o mexicana por nacimiento o naturalización;
- II. Tener, cuando menos, treinta años de edad cumplidos al día de su nombramiento;
- III. Contar con título de licenciatura y acreditar un mínimo de cinco años de ejercicio profesional;
- IV. Haber residido en el Estado cuando menos un año anterior a la fecha de la designación, a fin de que tenga un mínimo conocimiento de la problemática de la entidad.

ARTICULO 82. El ejercicio de las funciones de quienes funjan como Titulares de la Presidencia, las Visitadurías, la Dirección General, la Secretaría Técnica y el Titular del Órgano Interno de Control, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación o del Estado, exceptuando las actividades académicas y honoríficas.

ARTÍCULO 83. El personal ejecutivo, administrativo, técnico y operativo que preste sus servicios a la Comisión, estará sujeto a las disposiciones del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y Municipios. Dicho personal integrará el Servicio Profesional de la Comisión.

ARTÍCULO 84. Todos los servidores públicos y personal administrativo que integren la planta laboral de la Comisión, serán considerados trabajadores de confianza debido a la naturaleza de la función que éstos desempeñan.

APARTADO TERCERO
LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ARTÍCULO 85. La Secretaría Ejecutiva será un órgano que dependerá directamente de la Presidencia y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender las solicitudes de audiencia y elaborar la propuesta de agenda de la Presidencia;
- II. Coordinar la agenda de Presidencia e informar acerca de los eventos previamente agendados;
- III. Recibir, tramitar y dar seguimiento a la correspondencia dirigida a Presidencia, así como elaborar la constancia por escrito del trámite realizado;
- IV. Comunicar los acuerdos e instrucciones dictadas por Presidencia y elaborar la constancia correspondiente;
- V. Coordinar y supervisar los eventos oficiales de Presidencia;

- VI.** Implementar y coordinar la capacitación en materia de derechos humanos que realice la Comisión.
- VII.** Realizar las acciones de gestoría que le encomiende Presidencia; y
- VIII.** Las demás funciones que las disposiciones legales aplicables y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiera Presidencia;

**APARTADO CUARTO
LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS
DE LA COMISION**

ARTÍCULO 86. La Comisión contará con las unidades administrativas que sean necesarias para su funcionamiento y que autorice el presupuesto de egresos correspondiente.

Las unidades administrativas ejercerán las funciones que determinen el reglamento respectivo u otras disposiciones aplicables.

**TÍTULO TERCERO
SERVICIOS QUE PRESTA LA COMISIÓN**

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 87. En la Comisión se prestarán los siguientes servicios:

- I.** De protección de los Derechos Humanos;
- II.** De orientación jurídica; y,
- III.** De gestoría.

ARTICULO 88. Toda persona puede acceder a los servicios que presta la Comisión, sin necesidad de formalidad alguna.

El acceso informal o esencial a los servicios que presta la Comisión tiene por objeto impedir que formalidades innecesarias obstaculicen el ejercicio de los derechos de las personas.

Toda autoridad o servidor público estatal o municipal tendrá la obligación de recibir las quejas que con motivo de su actuación presenten los particulares por violación a derechos humanos. La autoridad sin dilación dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la queja, deberá de remitirla a la Comisión. En el caso de quejas por violaciones graves a los derechos humanos, deberá de acompañar a la queja, el informe correspondiente. Lo anterior, con independencia de que los particulares puedan acudir ante la propia Comisión a presentar su queja.

Las quejas recibidas conforme al párrafo anterior, serán calificadas por la o el Visitador Regional y continuarán el trámite legal correspondiente.

Se entiende por violaciones graves a los derechos humanos aquellos actos que interesen el derecho a la vida, la integridad física y la libertad de las personas.

ARTÍCULO 89. Los servicios que presta la Comisión son gratuitos.

ARTÍCULO 90. Las personas podrán acceder a los servicios que presta la Comisión sin necesidad de expresar o comprobar derechos subjetivos, interés jurídico o legítimo o las razones que motiven su solicitud, salvo el caso en el que se presente una queja contra actos u omisiones de cualquier autoridad o servidor público en que sea probable la violación a estas prerrogativas esenciales, en cuyo caso, la Comisión y sus órganos se regirán por lo que dispone la presente ley y su reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN PRIMERA

EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 91. Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

La interpretación del contenido y alcance de estos principios deberá ser acorde a los criterios establecidos en el Sistema Universal e Interamericano de Derechos Humanos o cualquier otro sistema regional de protección de derechos fundamentales.

ARTÍCULO 92. El procedimiento que se siga ante la Comisión deberá ser breve, sencillo y gratuito; sólo estará sujeto a las mínimas formalidades que se requieran en la investigación de los hechos buscando siempre la conciliación. Se tramitará, además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez procurando el contacto directo con la parte quejosa y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El principio de concentración abarcará no solo la acumulación del trámite de los expedientes de queja, sino también, a través de su resolución, violaciones reiteradas por parte de los servidores públicos de las diversas instituciones de gobierno que hacen probable la existencia de violaciones a los derechos humanos.

El principio de concentración se aplicará también cuando los patrones definidos de transgresión se deriven de la actuación de servidores públicos que pertenezcan a una misma dependencia. Sin perjuicio de analizar cada caso particular y recomendar sanciones individuales, la Comisión revisará los patrones de violación a los derechos humanos imputables a autoridades y servidores públicos cuando acumule quejas bajo este principio.

Cuando se presenten distintas quejas por supuestas violaciones a los derechos humanos de los grupos en condiciones de vulnerabilidad radicados dentro del Estado, que evidencien patrones definidos de transgresión de sus derechos, la Comisión concentrará los expedientes y emitirá la resolución correspondiente.

El personal de la Comisión utilizará de manera confidencial, la información, datos personales y la documentación relativa a los asuntos de su competencia.

Una vez concluido el procedimiento, será pública aquella información que no tenga el carácter de reservada o confidencial conforme a la ley de la materia.

SECCIÓN SEGUNDA

LA QUEJA

ARTÍCULO 93. Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión o de las Unidades Municipales de Derechos Humanos para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante.

ARTÍCULO 94. Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por cualquier persona que tenga conocimiento de esta situación, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones civiles y académicas dedicadas a la protección de derechos humanos, así como las organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión para comunicar las violaciones de Derechos Humanos y, en su caso, presentar, a través de sus representantes, la queja que corresponda, respecto de personas que no tengan la posibilidad de presentarlas de manera directa.

ARTÍCULO 95. La queja podrá presentarse dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que el quejoso hubiese tenido conocimiento del último acto de ejecución de los hechos que se estimen violatorios.

Tratándose de violaciones graves a derechos humanos, casos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, violaciones de lesa humanidad, alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Nacional, omisiones o inactividad para ejercer las funciones que legalmente le corresponden a las autoridades o servidores públicos y que esa circunstancia se traduzcan en violaciones a derechos humanos, la queja podrá presentarse en cualquier momento.

ARTÍCULO 96. La queja deberá presentarse por escrito, sin que sea necesaria alguna formalidad en el mismo.

En casos urgentes, cuando las violaciones reclamadas sean de tal gravedad que, de no atenderse de inmediato, se pudieran ocasionar daños de difícil o imposible

reparación al afectado, la queja puede presentarse por cualquier medio de comunicación y, una vez superada la urgencia, se solicitará su ratificación.

En estos casos se deberá apercibir a la parte quejosa para que ratifique la queja en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación personal del apercibimiento. Dicha ratificación podrá realizarse de manera presencial o por cualquier software de comunicación remota que se estime prudente. Transcurrido el plazo previsto sin que la parte quejosa haya ratificado su queja se desechará la misma.

La persona Titular de la Presidencia de la Comisión, mediante una resolución fundada y motivada, podrá mantener abierto cualquier procedimiento de queja que no se encuentre ratificada siempre y cuando así lo estime necesario por la naturaleza de las violaciones denunciadas y los indicios que encuentre sobre la veracidad de los hechos.

ARTÍCULO 97. Cuando alguna persona que se encuentre recluida en uno de los centros de internamiento previstos en esta ley, pretenda interponer una queja o hacer del conocimiento de la Comisión, mediante cualquier comunicado, presuntas violaciones a sus derechos humanos, las personas encargadas de dichos centros, deberán remitir sin demora a la Comisión, el escrito o comunicación correspondiente.

ARTÍCULO 98. La Comisión pondrá a disposición de la parte quejosa, formularios que faciliten el trámite de presentación de las quejas y, en todo caso, los orientará sobre los aspectos fundamentales que deben relacionarse en las mismas.

La queja también puede presentarse de manera oral cuando los comparecientes no sepan o no puedan escribir o sean menores de edad. En estos casos, la Comisión empleará los medios e instrumentos necesarios para asentar lo expuesto por la parte quejosa en el escrito que corresponda.

Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua.

De igual forma, las personas que pertenezcan a un pueblo originario o comunidad indígena y que no hablen el idioma español se les proporcionarán gratuitamente un traductor o podrán designar uno de su conveniencia. La Presidencia de la Comisión podrá solicitar el auxilio del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, del Registro de Peritos del Poder Judicial del Estado o de cualquier otra organización o institución pública o privada que brinde el servicio de traducción que se requiera.

Las personas con alguna discapacidad podrán presentar quejas de manera personal o asistidas por alguna persona de su confianza. En caso de ser necesario, se les proporcionará un interprete de lengua de señas mexicanas.

ARTÍCULO 99. Será competente para conocer de una queja, la Visitaduría Regional o la Itinerante del lugar en que se cometió el acto o la omisión violatoria de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 100. En aquellos casos en que se requiera, por la gravedad de la violación a los derechos humanos contenida en la queja o, por circunstancias que permitan una mayor eficiencia en la atención de la misma, la Presidencia podrá determinar que un procedimiento específico se tramite por la Visitaduría Itinerante, a fin de hacer más expedita su resolución.

ARTÍCULO 101. En el supuesto de que la parte quejosa no pueda identificar a las autoridades o servidores públicos que considera han afectado sus Derechos Humanos, la queja será admitida, si procede, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su admisión con la condición de que se logre la identificación de los mismos durante la investigación de los hechos.

ARTÍCULO 102. La formulación de quejas, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión, no afectará el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán o interrumpirán sus plazos de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la queja.

ARTÍCULO 103. Cuando la queja sea inadmisibles por ser notoriamente improcedente, será rechazada. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión, se deberá proporcionar orientación al reclamante, conforme a lo dispuesto en la presente ley, a fin de que acuda ante la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto, o en su caso, la Comisión turnará el asunto a las autoridades que correspondan.

ARTÍCULO 104. Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos mínimos que permitan la intervención de la Comisión, ésta requerirá por escrito a la parte quejosa que la aclare dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo señalado, la parte quejosa no contesta la aclaración, se tendrá por no interpuesta y se mandará archivar el expediente.

SECCIÓN TERCERA

LA INTERVENCIÓN DE OFICIO DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 105. Cuando por algún medio se haga del conocimiento público un acto u omisión de alguna autoridad o servidor público, estatal o municipal, que se presuma como violación grave de los Derechos Humanos de alguna persona o grupo de ellas, quien funja como Titular de la Presidencia, instruirá a las o los Visitadores que estime necesarios para que, de inmediato, inicien una investigación preliminar.

ARTÍCULO 106. De la información obtenida, Presidencia determinará si ha lugar a iniciar el procedimiento de protección no jurisdiccional a los Derechos Humanos, sujetándose, para la substanciación del mismo, a lo dispuesto por esta ley.

SECCIÓN CUARTA

EL DEBIDO PROCESO Y MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 107. En los casos en que acudan ante la Comisión personas que señalen presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, las Visitadurías Regionales o la Itinerantes y en su caso las Unidades Municipales de Derechos Humanos, una vez que hayan analizado lo planteado por las mismas y, siempre que se desprenda que no se trata de actos que atenten contra la vida, la integridad física o síquica u otras que sean considerados como especialmente graves, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable para intentar una solución del conflicto, si esto fuere posible.

De lograrse una solución satisfactoria sobre el asunto planteado por dichas personas, la Comisión lo hará constar así en un acta, la cual se integrará, junto con el planteamiento presentado, en un expedientillo que se mandará archivar.

En el caso de que la persona comunique a la Comisión el incumplimiento del compromiso asumido por la autoridad, se integrará la queja con los documentos contenidos en el expedientillo y se iniciará el procedimiento de la misma.

ARTÍCULO 108. En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita la o el Visitador Regional, Itinerante o los Titulares de las Unidades Municipales de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 109. Los titulares de las Visitadurías de la Comisión tienen la facultad de dictar, en cualquier momento, respecto a las autoridades responsables, ya sea

de oficio o a petición de los interesados, las medidas cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones reclamadas, la producción de daños de difícil reparación a los afectados o al objeto del procedimiento, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación, pero también restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

Para efectos de dictar las medidas cautelares se deberá tomar en consideración

- I. La gravedad de la situación: significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en otro procedimiento de queja ante la Comisión;
- II. La urgencia de la situación: se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- III. El daño irreparable: significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Las medidas cautelares deberán contener los datos de las personas beneficiarias, una descripción detallada y cronológica de los hechos que sustentan la medida cautelar, el plazo para su vigencia, las consideraciones sobre los requisitos de

gravedad, urgencia e irreparabilidad y la descripción de las medidas de protección solicitadas.

El otorgamiento de las medidas cautelares y su adopción por las autoridades responsables no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos de los quejosos.

Los titulares de las Visitadurías de la Comisión o los Titulares de las Unidades Municipales de Derechos Humanos evaluarán con periodicidad, de oficio o a solicitud de parte, las medidas cautelares vigentes, con el fin de mantenerlas, modificarlas o levantarlas. En el proceso de evaluación se podrán tomar las medidas de seguimiento apropiadas, como requerir a las partes información relevante sobre cualquier asunto relacionado con el otorgamiento, observancia y vigencia de las medidas cautelares. Dichas medidas pueden incluir, cuando resulte pertinente, cronogramas de implementación, audiencias, reuniones de trabajo y visitas de seguimiento y revisión.

En cualquier momento, las autoridades responsables podrán presentar una petición debidamente fundada a fin de que la Comisión deje sin efecto las medidas cautelares vigentes. La Comisión dará vista a los beneficiarios antes de decidir sobre dicha petición mediante resolución debidamente fundada y motivada. La presentación de tal solicitud no suspenderá la vigencia de las medidas cautelares otorgadas.

ARTÍCULO 110. La Visitaduría o los Titulares de las Unidades Municipales de Derechos Humanos correspondientes acordarán sobre la calificación de la queja y determinará lo siguiente:

- I. Si se trata de presunta violación a los Derechos Humanos.
- II. La competencia de la Comisión para conocer de la misma, o en su caso,
- III. La competencia de otro organismo defensor de los Derechos Humanos.

En el caso de que la queja sea confusa, se acordará que quede pendiente de calificación y podrá continuar con el procedimiento hasta que reúna los elementos suficientes para aclararla.

ARTÍCULO 111. Una vez admitida la queja, por cualquier medio de comunicación se hará del conocimiento de las autoridades o servidores públicos señalados como responsables o de sus superiores jerárquicos, que se ha iniciado un procedimiento ante la Comisión.

ARTÍCULO 112. Al hacerse esta comunicación, se solicitará a las autoridades o servidores públicos señalados como responsables o, en su caso, a sus superiores jerárquicos, que rindan un informe pormenorizado sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyen en la queja. Dicho informe habrá de presentarse dentro del plazo que se señale, mismo que, en ningún momento, podrá exceder de quince días naturales.

En las situaciones que se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido incluso a horas, sin que en ningún caso sea menor el tiempo de entrega a ocho horas.

ARTÍCULO 113. Las autoridades deberán rendir el informe que les sea requerido dentro del plazo establecido. Dicho informe deberá contener cuando menos, lo siguiente:

- I. Los antecedentes del asunto;
- II. Los fundamentos y motivaciones de los actos, resoluciones u omisiones objeto de la queja, si efectivamente éstos existieron; y,
- III. Los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

Las autoridades o servidores públicos correspondientes podrán solicitar a la Comisión, mediante escrito y por una sola vez, la prórroga del plazo que se les hubiere señalado. La Comisión determinará sobre la procedencia de la solicitud.

ARTÍCULO 114. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, con relación al trámite de la

queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 115. Si del informe presentado por las autoridades o servidores públicos señalados como responsables, se desprendiere evidente contradicción entre su dicho y lo manifestado por el quejoso, la o el Visitador correspondiente o los Titulares de las Unidades Municipales de Derechos Humanos darán vista a la parte quejosa del informe rendido, para el efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a quince días naturales.

ARTÍCULO 116. Las personas que se desempeñen en la Visitaduría Regional, Itinerante y las o los Adjuntos, así como los Titulares de las Unidades Municipales de Derechos Humanos, podrán practicar, con apego a la ley, la investigación que el caso requiera. Para tal efecto, podrán:

- I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se reclamen violaciones de Derechos Humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;
- II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo tipo de documentos e informes que faciliten el desarrollo de la investigación;
- III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección;

- IV. Citar a las autoridades o personas que deban comparecer como peritos o testigos;
- V. Efectuar las diligencias y gestiones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento de los asuntos; y,
- VI. Allegarse de los medios necesarios para la resolución de la queja.

Todas las actuaciones de las o los Visitadores deberán constar en acta circunstanciada.

ARTÍCULO 117. El o la Visitadora correspondiente, así como los Titulares de las Unidades Municipales de Derechos Humanos, podrán dictar acuerdos de trámite en el curso de las investigaciones que realice, los cuales serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos que deban comparecer o aportar información o documentación.

Asimismo, las autoridades y servidores públicos estatales o municipales, involucrados en asuntos que esté tramitando la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente para el esclarecimiento de la queja presentada, deberán aportar a la Comisión los informes y documentación que ésta les requiera.

ARTÍCULO 118. En caso de que las autoridades o servidores públicos requeridos aleguen que la documentación tiene carácter reservado, lo harán del conocimiento de la Comisión manifestando las razones que le dan esa característica.

En tal circunstancia, la o el Visitador correspondiente o el Titular de la Unidad Municipal respectiva, de conformidad con la ley de la materia, tiene la facultad de solicitar se le proporcione la información y documentación, cuando ésta fuere relevante para la protección de Derechos Humanos. Dicha información se empleará con absoluta confidencialidad bajo su estricta responsabilidad.

ARTÍCULO 119. Las autoridades y servidores públicos que están obligados a proporcionar información y datos a la Comisión, serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado, para lo cual se estará a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO 120. Cuando sean reiteradas las actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento al cauce normal de las investigaciones, por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar con las o los Visitadores, no obstante, los requerimientos que éstos les hubieren formulado, Presidencia podrá exigir un informe especial al superior jerárquico de dichas autoridades o servidores públicos que hayan actuado en desacato.

La Comisión denunciará ante los órganos Competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas o actitudes, en su caso, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

ARTÍCULO 121. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto de acuerdo con las normas legales aplicables, según la materia sobre la que verse la queja, los principios de lógica y las máximas de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos motivo de la queja.

Los estándares de flexibilización probatoria desarrollados en la jurisprudencia del Sistema Universal e Interamericano serán aplicados exclusivamente en casos de violaciones graves a derechos humanos.

ARTÍCULO 122. Los quejosos y sus familiares tendrán derecho a recibir gratuitamente copias certificadas del expediente en cualquier etapa procesal en que se encuentre el procedimiento de queja.

SECCIÓN QUINTA

LA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 123. En cualquier momento del procedimiento, cuando la queja no se refiera a actos u omisiones que atenten contra la vida, la integridad física o psíquica u otras que se consideren especialmente graves, por el número de afectados o por

sus posibles consecuencias, la misma podrá ser objeto de conciliación con las autoridades señaladas como responsables, cuando ello resultare lo más favorable para la resolución del asunto y los intereses de la parte quejosa, siempre dentro del respeto de los Derechos Humanos que se consideren afectados.

ARTÍCULO 124. La o el Visitador correspondiente, así como los Titulares de las Unidades Municipales de Derechos Humanos darán vista inmediatamente a la parte quejosa cuando tenga conocimiento de una queja susceptible de ser solucionada mediante la vía conciliatoria. Para tal efecto, le explicará en qué consiste la conciliación, su contenido y sus ventajas.

ARTÍCULO 125. La o el Visitador, así como los Titulares de las Unidades Municipales de Derechos Humanos correspondientes, de manera breve y sencilla, presentarán por escrito a la autoridad o servidor público la propuesta de conciliación correspondiente.

ARTÍCULO 126. La autoridad o servidor público a quien se remita la propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo que no podrá exceder de cinco días naturales para responder por escrito a la misma.

ARTÍCULO 127. En el caso de que la autoridad o el servidor público manifiesten su conformidad con la propuesta de conciliación, la o el Visitador correspondiente o los Titulares de las Unidades Municipales de Derechos Humanos, dispondrán la conclusión del expediente.

Dicho expediente podrá reabrirse cuando el quejoso manifieste a la Comisión que la autoridad o el servidor público no han cumplido con el compromiso asumido en la conciliación y hayan transcurrido noventa días después de esa aceptación.

ARTÍCULO 128. Cuando la autoridad o el servidor público no acepten la propuesta de conciliación, de inmediato se procederá a la preparación del proyecto de recomendación que en derecho proceda.

SECCIÓN SEXTA

LA RESOLUCIÓN DEL PROCESO Y LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

ARTÍCULO 129. Concluida la investigación, en un plazo no mayor a quince días, la o el Visitador correspondiente, formulará en su caso, un proyecto de recomendación o un acuerdo de no responsabilidad, en el cual se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados.

La Comisión resolverá los asuntos sometidos a su conocimiento dentro del término de noventa días naturales contados a partir de la interposición de la queja. Este plazo se podrá ampliar mediante acuerdo de Presidencia.

ARTÍCULO 130. Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas y motivadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

ARTÍCULO 131. En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la reparación integral del daño, la cual debe ser asumida desde una perspectiva de integralidad que abarque los diferentes ámbitos en que se desarrollan las víctimas y sus familiares, que asuma en toda su complejidad los daños individuales y colectivos; asimismo, su efecto deberá impactar, igualmente, tanto en lo individual como en lo social.

Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para decretarla se deberá considerar, entre otras circunstancias, la condición socioeconómica de las víctimas directas o indirectas, la repercusión del daño en la vida familiar, la imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño, el número y la edad de los dependientes económicos y la disponibilidad presupuestaria.

Entre las medidas de reparación se encuentran las siguientes:

- I. Restitución de bienes, derechos o libertades. Implica la obligación de regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación a cualquier derecho humano.

- II. La rehabilitación física, psicológica o social. Tienen como finalidad atenuar las consecuencias de la violación y proporcionar a las víctimas y sus familiares el tratamiento necesario para volver a la vida que llevaban antes de las transgresiones.
- III. La indemnización compensatoria por daño material e inmaterial. Reparación de naturaleza patrimonial que está dirigida a tratar de compensar el daño ocasionado a la víctima, ya sea por daño material, ocasionado por la pérdida total o el menoscabo de los ingresos de la víctima, así como los gastos realizados a raíz de las violaciones y sus consecuencias; o por daño inmaterial derivado de los dolores corporales, sufrimiento y angustia moral motivados por las transgresiones.
- IV. Las garantías de no-repetición de las violaciones cometidas. Implican aquellas acciones necesarias que el Estado debe adoptar para evitar la reproducción de los hechos que ocasionaron las violaciones a derechos humanos, las cuales deben tener finalidades concretas y precisas, con criterios temporales y espaciales de validez.
- V. Las medidas de satisfacción. Son formas de reparación en beneficio de las víctimas o sus familiares para resarcir los daños inmateriales. Entre ellas se encuentran el rescate de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la publicidad de la reprobación oficial a las violaciones, disculpas públicas, creación de monumentos, actos en memoria de las víctimas, creación de fondos y fideicomisos, entre otras.

- VI.** La reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

- VII.** Cualquier otra que a juicio de la Comisión sea necesaria para lograr la reparación integral del daño.

La reparación integral del daño en equidad se realizará bajo los estándares establecidos en el sistema Universal e Interamericano de protección de derechos humanos, lo cual será independiente de la reparación que devenga por la vía penal, civil, administrativa o de cualquier otro tipo.

ARTÍCULO 132. El proyecto de recomendación será presentado a la persona que ocupe la titularidad de la Visitaduría General para que ésta, en un plazo de diez días hábiles, lo turne a Presidencia para su consideración final.

ARTÍCULO 133. En caso de que se compruebe que las autoridades y/o servidores públicos no hayan cometido las violaciones de Derechos Humanos que se les hubiesen señalado, la o el visitador formulará el proyecto del acuerdo de no responsabilidad, mismo que turnará a Presidencia.

ARTÍCULO 134. La recomendación será pública y se publicitará en la página web de la Comisión o en cualquier otro medio de comunicación o red social que se considere pertinente.

ARTÍCULO 135. Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, si acepta cumplir con dicha recomendación. En otros cinco días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

SECCIÓN SÉPTIMA

EL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y EL JUICIO LOCAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 136. Las recomendaciones públicas que emita la Comisión no podrán ser aceptadas o cumplidas parcialmente por las autoridades o servidores públicos responsables y todos los puntos recomendatorios deberán ser considerados elementos integrales y necesarios para lograr la efectiva reparación del daño.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean cumplidas o aceptadas por la autoridad responsable en su totalidad, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito su negativa y hacer del conocimiento de ello a la Comisión en el plazo previsto en el artículo 135 de la presente ley.
- II. La Presidencia de la Comisión determinará si la fundamentación y motivación expuesta por la autoridad o servidor público responsable, para negar el cumplimiento total o parcial de la recomendación, son suficientes y admisibles.

Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público involucrado, así como a sus superiores jerárquicos, para que reconsideren el cumplimiento de la recomendación en el plazo de tres días hábiles.

Los actos tendientes al cumplimiento de una recomendación serán valorados en la medida de que se encuentren encaminados al cumplimiento de todos los puntos recomendatorios dentro del plazo de

diez días hábiles posteriores al informe que remitan las autoridades o servidores públicos señalados como responsables. Si esas actuaciones no se encuentran encaminados al cumplimiento integral de la recomendación se les tendrá por incumpliendo la misma para todos los efectos legales.

- III. Transcurrido el plazo previsto en la Ley de Justicia Constitucional del Estado sin que se haya procedido al cumplimiento integral de la recomendación pública, la Presidencia de la Comisión tendrá la potestad de interponer el juicio local para la protección de derechos humanos previsto en el artículo 195-A de la Constitución del Estado, ante el Tribunal Constitucional Local, en contra de los siguientes actos:
 - a. Actos u omisiones de una autoridad responsable que presuntamente hayan violado el interés jurídico, legítimo o difuso de una persona que pretenda la protección de sus derechos humanos previstos en la Constitución Local, las Cartas de Derechos o sus Protocolos Adicionales;
 - b. Actos de una autoridad responsable que omita o niegue en forma indebida aceptar una recomendación pública emitida por la Comisión, o habiéndola aceptado no realice todo lo necesario para reparar de forma efectiva y completa las violaciones cometidas;

- c. Actos de una autoridad responsable que presuntamente violen de manera grave los derechos humanos, con el objeto de fincar las declaratorias de responsabilidad oficial que correspondan;

El juicio referido en el apartado anterior se implementará sin perjuicio de que el Titular de la Presidencia pueda ejercer la facultad de solicitar al Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, a la Diputación Permanente, la comparecencia de cualquier autoridad o servidor público responsable que expliquen el motivo de su negativa para cumplimentar una recomendación pública.

De igual forma, la interposición del juicio local de protección de derechos humanos se realizará sin perjuicio de la facultad que tienen los quejosos para interponer los recursos de impugnación o queja que establece la Ley de la Comisión Nacional.

ARTÍCULO 137. En caso de que los quejosos interpongan recurso de queja o impugnación previstos en la Ley de la Comisión Nacional, la Visitaduría correspondiente deberá cumplir las siguientes disposiciones:

- I. Recibido el recurso de queja o inconformidad o la notificación de su interposición, se deberá rendir el informe justificado en el plazo de diez días hábiles de conformidad con los artículos 58 y 65 de la Ley de la Comisión Nacional.
- II. En el caso de que la Comisión Nacional ejerza su facultad de atracción por omisión o inactividad en la sustanciación de un procedimiento de

queja, la Visitaduría correspondiente deberá enviar los documentos originales del procedimiento de queja a la Comisión Nacional previa copia certificada que se deje en los archivos de la Comisión para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 138. En el caso de que la Comisión Nacional emita una resolución en la que declare infundado el recurso de queja, se deberá continuar con la tramitación del procedimiento de queja en los términos que señala esta ley. En el caso de que se emita una resolución que determine fundado el recurso, se procederá de inmediato a subsanar la omisión o inactividad en las que se hubiere incurrido en los términos que señale la Comisión Nacional y se dará cumplimiento estricto a lo que ordene dicha autoridad nacional e informará de ello de inmediato.

ARTÍCULO 139. En el caso de que la Comisión Nacional emita una resolución en la que declare infundado el recurso de impugnación o la suficiencia en el cumplimiento de la recomendación formulada, se archivará el expediente como asunto concluido. En el caso de que se emita una resolución que determine que la recomendación de la Comisión se debe anular o modificar, o cuando se declare la insuficiencia en el cumplimiento de la recomendación, la Comisión deberá dar cumplimiento de forma inmediata en los términos que señale la Comisión Nacional e informará de ello de inmediato.

En caso de que el quejoso haya interpuesto alguno de los recursos ante la Comisión Nacional y a su vez se encuentre en trámite un juicio local de protección de derechos humanos respecto del mismo expediente, se informará dicha circunstancia al

Tribunal Constitucional local de inmediato para que determine lo que en derecho corresponda.

ARTÍCULO 140. La Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda la reiteración de las conductas cometidas por una misma autoridad o servidor público, que hayan sido materia de una recomendación previa que no hubiese sido aceptada o cumplida.

ARTÍCULO 141. El Titular de la Presidencia de la Comisión también podrá interponer el juicio local de protección de derechos humanos como medio de control constitucional en los siguientes casos:

- I. Contra actos arbitrarios de un particular que ejerza una función o servicio público, o bien, realice actos de poder privado arbitrario que afecten el interés general de los derechos o dañe o ponga en riesgo real e inminente el disfrute de los derechos humanos, siempre y cuando se requiera de una tutela inmediata y efectiva;
- II. Contra actos de una autoridad responsable que omita o niegue en forma indebida aceptar un informe de violaciones de derechos humanos emitido por la Comisión, o habiéndolo aceptado no realice todo lo necesario para reparar de forma efectiva y completa las violaciones cometidas;

- III.** Contra la omisión normativa consistente en la falta de regulación legislativa o reglamentaria que vulnere la protección efectiva de los derechos humanos;
- IV.** Para resolver las opiniones consultivas sobre proyectos de ley o de normas vigentes;
- V.** Para resolver las acciones derivadas de violaciones graves a los derechos humanos, a fin de garantizar el derecho a una reparación integral en los términos que establece la Constitución, las Cartas de Derechos del Estado y sus Protocolos Adicionales;
- VI.** Para resolver la cuestión de constitucionalidad local cuando cualquier juez o autoridad tenga duda sobre la inaplicación de la Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales, por la no conformidad con las normas constitucionales locales;
- VII.** Para proponer, en casos de extrema gravedad y urgencia, las medidas provisionales que se consideren pertinentes para evitar daños irreparables a las personas en sus derechos y libertades fundamentales;
- VIII.** En casos de importancia y trascendencia constitucional en cualquier materia de derechos humanos, conforme lo disponga la Ley de Justicia Constitucional del Estado.

CAPITULO TERCERO

LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 142. La Comisión notificará inmediatamente a la parte quejosa los resultados de la investigación de manera personal, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

ARTÍCULO 143. La persona Titular de la Presidencia, por conducto de la Secretaría Técnica deberá publicar en la gaceta que edite, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se emitan. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados, de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

CAPÍTULO CUARTO

OTROS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN PRIMERA

LA ORIENTACIÓN JURÍDICA

ARTÍCULO 144. Cuando cualquier persona solicite la intervención de la Comisión, y el caso planteado no se tratare de un asunto que requiera protección de los derechos humanos contra actos de autoridad, pero su resolución sea legal, se orientará jurídicamente a la persona peticionaria.

ARTÍCULO 145. La o el Visitador correspondiente asentará la solicitud de intervención por escrito, en los formatos que para tal efecto se establezcan. Si fuere el caso, en el mismo acto brindará la orientación, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la que conste la opinión emitida y los alcances de la misma.

ARTÍCULO 146. Si el caso planteado requiere de aclaración o presentación de documentos, así se le hará saber a la persona peticionaria, requiriéndole lo necesario para el examen del asunto.

ARTÍCULO 147. En cualquier caso, los funcionarios de la Comisión podrán solicitar a las autoridades en vía de colaboración, la información o documentación necesaria para orientar debidamente a la persona peticionaria.

ARTÍCULO 148. Una vez analizado el asunto, la o el Visitador correspondiente levantará un acuerdo de orientación, en el que se explicará de manera breve y sencilla, la naturaleza del problema y la orientación brindada. Se señalará, además, a la persona peticionaria., si fuere el caso, el nombre de la dependencia pública que pudiese atenderlo, canalizándolo mediante oficio a dicha dependencia.

ARTÍCULO 149. La dependencia receptora de la canalización informará a la Comisión la atención brindada a la persona peticionaria.

ARTÍCULO 150. Las solicitudes de intervención se tramitarán en expediente auxiliar, mismo que será remitido al archivo una vez que se dicte acuerdo de conclusión.

Dicha conclusión se efectuará al haberse otorgado la orientación correspondiente, o en aquellos casos en que haya operado la canalización, se hará con posterioridad al informe que envíe la dependencia a la que fue canalizado a la persona peticionaria, sobre la atención brindada al mismo.

SECCIÓN SEGUNDA LA GESTORÍA

ARTÍCULO 151. Cuando alguna persona se encuentre en situación de vulnerabilidad y solicite la intervención de la Comisión, a efecto de que gestione por sí o a través de otra institución pública o privada, la prestación de algún servicio o la obtención de algún apoyo, la Comisión la auxiliará.

ARTÍCULO 152. La solicitud se asentará en el formato que para tal efecto se determine, e inmediatamente, los funcionarios de la Comisión realizarán las gestiones que estimen convenientes para atenderla.

ARTÍCULO 153. De los resultados de la gestión se dará cuenta inmediata a la persona peticionaria. En el caso de que no fuera favorable, por no lograr obtener lo requerido, se le explicará claramente los motivos por los que no fue posible atender su solicitud.

ARTÍCULO 154. En caso de que los funcionarios de la Comisión determinen que, para la atención de la solicitud, sea necesario canalizar ante alguna dependencia o institución a la persona peticionaria, lo podrá hacer mediante oficio en el que detallarán brevemente los pormenores pertinentes.

ARTÍCULO 155. Toda solicitud de gestoría será debidamente registrada para su seguimiento.

TÍTULO CUARTO EL RÉGIMEN LABORAL DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 156. Las relaciones laborales entre la Comisión y su personal se regirán por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como, en lo conducente, por la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado y el Estatuto del Servicio Profesional de la Comisión.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La persona Titular de la Presidencia de la Comisión que se encuentre en funciones al momento de la publicación de la presente ley continuará en el cargo hasta que concluya el periodo para el cual fue electo y podrá ser ratificado para un periodo adicional en los términos que establece la Constitución Local y este ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO TERCERO. La persona que ocupe la titularidad del órgano interno de control de la Comisión que se encuentre en funciones al momento de la publicación de la presente ley continuará en el cargo hasta que termine el periodo para el cual fue nombrado, de conformidad con el transitorio OCTAVO del Decreto 903 publicado el once de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. El nuevo Reglamento interno y el de Desincorporación de Bienes de la Comisión deberán ser expedidos y aprobado por los órganos competentes de la Comisión en el plazo de 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

DADO en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a los 25 días del mes de noviembre del año 2022.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**LIC. FERNANDO DONATO
DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ**